

RECURSO DE REVISIÓN:	529/2015-44
RECURRENTE:	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
TERCEROS INTERESADOS:	*****
SENTENCIA IMPUGNADA:	04 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 44
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	FELIPE CARRILLO PUERTO
ESTADO:	QUINTANA ROO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAFAEL GARCÍA SIMERMAN

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **529/2015-44**, promovido por la Licenciada MÓNICA PÉREZ HERNÁNDEZ en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio agrario, en contra de la sentencia emitida el **cuatro de septiembre de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número **400/2014**; y

**R E S U L T A N D O:**  
**PROCEDIMIENTO ANTE EL TUA**

- 1. DEMANDA.** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respetivamente, del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, por escrito presentado el **trece de mayo de dos mil catorce**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, comparecieron a demandar de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Procuraduría General de la

República y del Gobierno del Estado de Quintana Roo, las siguientes prestaciones:

**“A).- De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de la Procuraduría General de Republica (sic) (PGR), en representación de la federación, se demanda:**

**1.- La Restitución de tierras de carácter ejidal, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento de su legítimo propietario, que es el ejido que representamos, ha ocupado la demandada Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* , donde la demandada ha colocado letreros que mencionan que las vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida dependencia y la policía federal (sic), colocaciones de anuncios (sic) y en su caso, otorga permisos en lo que llaman derecho de vía, por lo que se pagan diversas cantidades a la Federación por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito (sic), impone sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales conforme con los convenios suscritos con el Gobierno del Estado y el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, son cobrados por estos últimos de acuerdo a los Convenios de Asunción en ejercicio de funciones, sobre las vías mencionadas con la SCT.**

**2.- La entrega y pago al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago que percibe de la misma desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta, y los que perciba durante el tiempo que dure el presente Juicio Agrario por concepto de derechos conforme a la Ley Federal de Derechos, por los diversos servicios que otorga a empresas y comercios para la colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones en los que llaman derecho de vía y del cual reciben diversas cantidades.**

**3.- El pago y entrega al ejido que representamos de las diversas cantidades que la Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes (SCT) ha obtenido como pago de concesiones efectuadas a la Comisión Federal de Electricidad, Comisión del Agua Potable y Alcantarillado y otras, dentro de las tierras propiedad del ejido y dentro del que ella misma denomina derecho de vía, que ha percibido las mismas desde la fecha de ocupación de la carretera en el tramo que nos afecta y los que perciban durante el tiempo que dure el presente juicio agrario.**

**4.- El cese o suspensión de cualquier acto material por parte de las demandadas que tenga por objeto construir sobre carácter tierras de carácter ejidal (sic), sin autorización del ejido o decreto expropiatorio alguno.**

**5.- La restitución de las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que la demanda (sic) Secretaria (sic) de Comunicaciones y**

Transportes decidiera iniciar el despojo u ocupación de tierras del ejido, tales como colocación de cercas, vallas, bardas, alambrado de púas y demás menesteres que estaban colocados y tenían por objeto señalar los límites de la propiedad del ejido demandante, mismo que fueron destruidos, o en su defecto, el pago de los mismos.

6.- El pago de los bienes distintos a las tierras y a los señalados en el numeral que antecede, que la demandada Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes (SCT), exterminó al ocupar o invadir las tierras propiedad de la parte actora, tales como flora, fauna, subsuelo y sus componentes, mantos acuíferos, árboles frutales y madereros considerados como monte alto, y demás que se relacionan en el capítulo de hechos que según prueba al respecto, actualmente tienen un alto valor comercial, que de no haber sido destruidos ya hubieran sido debidamente aprovechados por nuestro ejido, principalmente por lo que respecta al aprovechamiento forestal pues el área ocupada, es considerada de vocación forestal como riqueza en maderas preciosas blandas y duras, tal como se acreditara (sic) oportunamente.

7.- Las demás que éste H. Tribunal se sirva decretar en suplencia de la queja.

B).- Del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se demanda lo siguiente:

1.- La retención en sus arcas del dinero que recauden por concepto de la imposición de sanciones pecuniarias y/o multas o cobros por infracción al Reglamento de tránsito, en el tramo de la Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, que cruzan sobre la superficie propiedad de nuestro ejido, desde el inicio de la presente demanda hasta que se concluya la misma, mediante sentencia que cause ejecutoria en la cual se determine a quien (sic) corresponde el dinero recaudado.

2.- El pago, entrega o traslado al ejido que representamos de las diversas cantidades monetarias o en especie de los cobros que la Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes (SCT), de conformidad con concesiones o los convenios de colaboración que haya celebrado con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, que recauden por concepto de imposición de sanciones pecuniarias o multas o infracciones al Reglamento Federal de Tránsito (sic), y en general lo que recauden con la imposición de multas y cobros por concepto de permisos para colocación de anuncios y otros de publicidad en el tramo de la Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129,\*\*\*\*\*.” (Fojas \*\*\*\*).

**2. HECHOS.** La parte actora, fundó su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO.- Conforme fecha 01 de Mayo de 1937, los vecinos del poblado \*\*\*\*\* Delegación de Felipe Carrillo Puerto, solicitaron al Gobierno del Territorio de Quintana Roo, una dotación de tierras propiedad de la Nación, por carecer de ellas, para el cultivo correspondiente de las

mismas, que constituye un antecedente de la creación del ejido demandante.

**SEGUNDO:** Con fecha 14 de mayo de 1937 El (sic) Gobernador del Territorio de Quintana Roo, concedió provisionalmente a los vecinos del Poblado de \*\*\*\*\* una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) de Terrenos propiedad del Gobierno Federal.

**TERCERO:** Por resolutivo de fecha 17 de marzo de 1943, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dotó al poblado \*\*\*\*\* Territorio del Estado de Quintana Roo, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas) (sic), modificando la Resolución Provisional de fecha 14 de Mayo de 1937. En el resolutivo séptimo de la referida resolución se determinó que el mencionado fallo debía considerarse como título para efectos de defender los terrenos concedidos, creando con ello el interés del ejido hoy demandante, tierras que actual y parcialmente se encuentran posesionadas por las demandadas.

**CUARTO:** Mediante resolución de fecha 29 de julio de 1988, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del expediente de ampliación de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado \*\*\*\*\* dotó por concepto de primera ampliación de ejidos una superficie total de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas), misma ampliación que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 1988, creando así el interés del ejido hoy demandante.

**QUINTO:** Desde hace aproximadamente treinta años, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ocupó tierras de carácter ejidal con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), que sin previo procedimiento expropiatorio y sin consentimiento del ejido, ha ocupado la demandada, superficie donde construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* , donde la demandada colocó (sic) letreros que mencionan que las vías son a cargo de la SCT, las cuales son vigiladas por la referida Dependencia en cuanto a las patrullas y colocaciones de anuncios y sobre tales tramos, otorga permisos en los que llaman derechos de vía, por el que se paga diversas cantidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por concepto de derechos, conforme al Reglamento Federal de Transito (sic), imponiendo sanciones pecuniarias o multas por infracción al mismo, los cuales de acuerdo con los convenios suscritos con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, y Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, son cobrados por estos; así mismo tenemos conocimiento que el Gobierno del Estado y el Municipio, apoyados en el artículo 116 fracción VII de la normal fundamental del país, suscribieron convenios de asunción del ejercicio de funciones sobre las vías mencionadas con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, para ejercer la vigilancia a los mismos, imponer y cobrar en forma directa las multas y los derechos citados.

**SEXTO:** Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a la Ley de Derechos, ha

obtenido pagos por concepto de los diversos permisos que otorga a empresas y comercios por colocación de letreros, anuncios, permisos y concesiones, en la que llaman derechos de vía, obteniendo ingresos en su propio beneficio, no obstante que las (sic) tierra que indebidamente ocupa es propiedad de nuestro ejido, no existiendo expropiación e indemnización alguna por tal motivo; por lo cual solicitamos se requiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informe las cantidades que ha recibido por las concesiones que ha otorgado hasta la presente fecha.

**SEPTIMO (sic):** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también ha obtenido diversas cantidades como pago por concepto de sanciones pecuniarias o multas por infracciones al Reglamento Federal de Transito (sic), y por siniestros causados por vehículos automotores en los tramos de la denominada Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* , en lo que nos afecta las tierras ejidales, por lo que solicitamos se requiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Hacienda, a la Tesorería Municipal y a la Tesorería del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que (sic) cantidad o cantidades han recibido por los conceptos antes referidos, desde la fecha de la ocupación, hasta la presente fecha y en general que (sic) cantidad ha recibido la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**OCTAVO:** En el mes de Julio de 2005, previo caminamiento y medición del perímetro ejidal de \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) elaboró el plano interno del ejido, mismo que fue registrado el 17 de Noviembre de 2005 ante el Registro Agrario Nacional (RAN), quedando delimitado el ejido y habiéndose registrado como superficie real propiedad del ejido, \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), pero quedando como infraestructura propia del ejido, la carretera que hoy llamamos 295 y 129, que en el plano se menciona como superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, pues en ese año la amplitud de la carretera no excedía de los 20 metros.

**NOVENO:** Con fecha 06 de Noviembre 2005, se celebró la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* , relativa a la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales (sic), por lo que al elaborarse el plano resultante de la medición del ejido, efectuada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), claramente puede observarse que las carreteras ocupadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que motivan la presente demanda, se encuentran al interior de las tierras propiedad de nuestro ejido.

**DECIMO (sic):** Ahora bien, de los hechos narrados con anterioridad, se aprecia claramente que el ejido ha sido afectado en sus tierras, como se demostrará plenamente con las pruebas que se desahoguen durante la tramitación de la presente controversia agraria, esto, por la construcción de Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* , esto, sin que haya gozado de algún beneficio económico o indemnización, y menos aún, sin que exista una expropiación de nuestras tierras, en beneficio de la población como utilidad pública” (fojas \*\*\*\*).

Como pruebas para acreditar los hechos expuestos, la parte actora ofreció diversas **documentales públicas**, así como la **inspección ocular** y la **pericial en materia de topografía**.

- 3. ADMISIÓN.** Por acuerdo de **quince de mayo de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 163, 164, 167, 170, 172, 173, 183, 185, 188 y 195 de la Ley Agraria; y **18, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **400/2014**; asimismo se señalaron las diez horas con treinta minutos del **veinte de agosto de dos mil catorce** para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley de la materia, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada.
- 4. AUDIENCIA DE LEY.** Llegada la fecha señalada en el párrafo 3, para que tuviera verificativo la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria, se hizo constar la comparecencia de la parte actora debidamente asesorada, y del Licenciado DANIEL SIERRA REBOLLAR, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes; asimismo, se hizo constar la inasistencia del codemandado Gobierno del Estado de Quintana Roo por conducto de representante alguno. Acto seguido, el Magistrado *A quo* en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, **exhortó** a las partes a una composición amigable, quienes manifestaron que dada la naturaleza de la controversia, la misma no era posible, por lo que consecuentemente la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda descrito en los párrafos 1 y 2.
- 5. CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.** En la misma audiencia referida en el párrafo 4, la parte demandada Procuraduría General de la República, en representación de la Federación por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su representante, ratificó el

contenido del oficio **DGAJ/SJA/06280/2014** (fojas \*\*\*\*) presentado en el acto, por medio del cual rindió contestación a la demanda instaurada en su contra y ofreció medios de prueba consistentes en documentales públicas, la pericial en topografía, la presuncional, la instrumental de actuaciones y las supervinientes; haciendo valer incidente de incompetencia por materia, mismo que fue resuelto en el acto por el Tribunal *A quo*, sosteniendo su competencia en virtud de que la acción principal versa sobre una restitución contemplada en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**6. RECONVENCIÓN.** Por otra parte, el Magistrado *A quo* tuvo por dando contestación a la demanda al codemandado Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes el **diecinueve de agosto de dos mil catorce**, registrado con el número de folio **4548** (fojas \*\*\*\*), escrito por el cual de igual manera ejercitó acción reconvenzional, demandando de la parte actora en el principal lo siguiente:

**“A) El reconocimiento por ser de interés social de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la dotación presidencial por la que se constituyeron las tierras del Ejido \*\*\*\*\*, y donde se encuentre ubicada la Carretera Federal Número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal \*\*\*\*, \*\*\*\*\* y su correspondiente derecho de vía con una superficie de \*\*\*\*\*.**

**B) Como consecuencia a lo anterior, se imponga al ejido en sentencia firme, la obligación de permitir el libre tránsito en el citado tramo carretero, así como todo uso y disfrute que del mismo derive, sin contraprestación de ninguna especie.**

**C) Se prohíbe que en dicha Servidumbre se realicen obras de construcción, plantación o cualquier otro tipo de actividad que impida o ponga en riesgo la operación, mantenimiento y vigilancia del tramo carretero motivo del presente asunto.**

**D) Se gire instrucción por conducto al C. Registrador del Registro Agrario Nacional, ordenando se proceda a registrar la superficie que contribuyen el derecho de vía de la servidumbre legal de paso a favor de la sociedad.**

**E) El pago de los gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio.”**

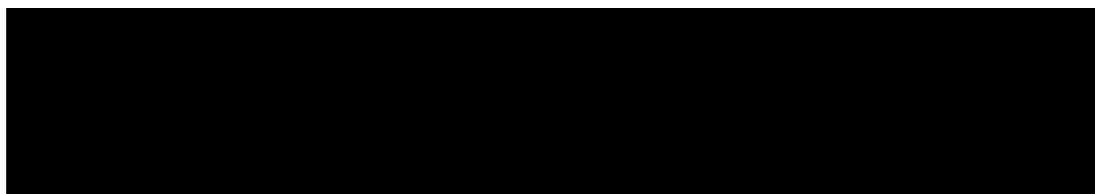
En virtud de lo anterior, se tuvo en el acto a la parte demandada en la vía reconvencional, por conducto de su asesor jurídico, formulando contestación a la demanda instaurada en su contra en los términos del escrito que presentó en el momento (fojas \*\*\*\*).

**7. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Posteriormente, el Magistrado *A quo* procedió a fijar los puntos de la controversia a resolver, bajo el tenor siguiente:

“La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente o no la restitución de tierras de carácter ejidal con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, superficie en la que se construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada carretera federal número \*\*\*\* que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto – Valladolid y carretera Federal 12 (sic) - - \*\*\*\*\*; así como las consecuencias accesorias que también reclama la actora en lo principal y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por la parte demandada y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.

En el juicio reconvencional la litis se circunscribe en determinar si resulta procedente o no el reconocimiento de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la Dotación Presidencial que constituyó las tierras de \*\*\*\*\*; así como las consecuencias accesorias que también se reclaman y la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas argumentados por los demandados en reconvención y las consecuencias jurídicas que de ello emanen.” (Foja \*\*\*\*)

**8. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Posteriormente a la fijación de la *litis*, se procedió al desahogo de las pruebas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron. Por su parte la inspección judicial ofrecida por la parte actora en el principal, fue desahogada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en los términos asentados en el acta levantada al efecto y que obra visible a fojas \*\*\*\* de autos del juicio agrario natural. Y en cuanto al desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, el mismo se ilustra a continuación:



En virtud de que la parte actora en el principal, al formular la ratificación de su escrito inicial de demanda, ofreció como prueba el informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que se informara sobre la existencia de algún Decreto Presidencial para la construcción de la carretera federal número \*\*\*\* en los tramos que atraviesan la superficie que reclama el Ejido, el Magistrado *A quo* giró el oficio **1182/2014** de veinte de agosto de dos mil catorce (foja \*\*\*\*), al titular de la citada Secretaría de Estado, misma que por conducto del Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos adscrita a dicha Secretaría, informó a través del diverso **1.2.403/DACAMA/2120/2014** de primero de septiembre de dos mil catorce (fojas \*\*\*\*), que: **“según los registros que obran en dicho Centro SCT no se tiene antecedente de algún decreto expropiatorio”**.

**9. TÉRMINO PARA ALEGATOS.** Mediante proveído de **quince de abril de dos mil quince** (fojas \*\*\*\*), el Magistrado *A quo* otorgó a las partes el término de tres días contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación correspondiente, a efecto de que formularan sus respectivos alegatos, mismos que fueron presentados por la parte actora el **veinticuatro de abril de dos mil quince** (fojas \*\*\*\*), y por la demandada Procuraduría General de la República en representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante escrito presentado el **veintinueve del mes y año citados** (fojas \*\*\*\*). En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de **doce de mayo de dos mil quince**, se ordenó el turno de los autos que integran el juicio agrario **400/2014** a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

**10. SENTENCIA.** Sustanciado el juicio en todas sus etapas procesales, el Tribunal *A quo* emitió sentencia en el juicio agrario **400/2014**, el **cuatro de**

septiembre de dos mil quince (fojas \*\*\*\*), en la que se resolvió lo siguiente:

“Primero. Es procedente la vía ejercida, por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Se declara procedente la acción de restitución ejercida por el núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, de acuerdo a lo razonado en el considerando VI de esta resolución.

Tercero.- Por las razones vertidas en el considerando VI de la presente resolución, se afirma que al no ser posible la restitución solicitada por el Ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo procedente es condenar a la Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes, representada por la Procuraduría General de la República para que previo avalúo que solicite a su consta (sic) al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), cubra la indemnización a valor comercial correspondiente al ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas y \*\*\*\* centiáreas), superficie en donde se construyó la carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, dentro de los límites del ejido actor.

Cuarto.- Se ordena al Registro Agrario Nacional la inscripción de esta sentencia y su ejecución, previo al pago a que se refieren el anterior resolutivo respecto de las superficies que ocupa los tramos Carreteros.

Quinto.- Se ordena al Registro Público de la Propiedad Federal, inscribir la presente sentencia y su ejecución, e incorporar como bien del dominio público de la Federación la superficie que ocupan los tramos carreteros administrados por la Federación esta por conducto de la Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes.

Sexto.- Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número 295 y sin número, también conocida como tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

(...)”

11. El *A quo* sustenta los resolutivos de la sentencia en referencia, básicamente en los considerandos siguientes:

**“I. COMPETENCIA.** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo establecido por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo preceptuado por los numerales 1º, 2º, 163, 165, 167, 185 fracción VI y 189 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18 fracción II, V y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, en relación por lo previsto en los artículos 1º, 70, 276, 288, 305, 306, 309 fracción I, 322, 323, 324, 327, 328 y demás relativos del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; así como en los acuerdos plenarios del Tribunal Superior Agrario, de fechas cuatro de abril del año dos mil y dieciséis de octubre de dos mil uno, publicados, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año dos mil y el veintitrés de octubre de dos mil uno, el primero, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango y Villahermosa, Tabasco, respectivamente, constituyendo la sede del Distrito 44 en la Ciudad de CHUNYAXCHÉ, Quintana Roo, y el segundo, que establece como competencia territorial de este Tribunal, todos los municipios del Estado de Quintana Roo y deja de ser de su competencia el territorio de la subsede Campeche, Campeche. (Énfasis añadido)

(...)

**VI. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-** De la apreciación de los hechos argumentados por la parte actora y de los medios de convicción ofrecidos durante la secuela procesal, la presente se dicta a verdad sabida sin sujeción a reglas sobre la estimación de pruebas, debidamente fundada y motivada como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, en el entendido que la verdad sabida entre otros conceptos, tiene el de inducir a resolver los casos y pleitos sin atenerse a las formalidades del derecho civil, sino inspirándose en la equidad y buena fe, despojándose este juzgador de cualquier elemento externo que pudiera interferir para no dar cumplimiento a la obligación jurisdiccional, que es el de dictar los fallos debidamente fundados y motivados.

En el presente asunto el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, pretende la acción de restitución de un bien inmueble sujeto al régimen ejidal, específicamente \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), de tierras de uso común, donde se construyó una vía de asfalto de dos carriles denominada Carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*; así como el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y en su caso se condene a la demandada Secretaría de Estado a realizar e iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta, al considerar que les asiste razón y derecho para ello, en virtud de que la superficie ocupada para el tramo federal de carretera número \*\*\*\*, es de su propiedad.

Al efecto, obliga a este juzgador a realizar un estudio de los elementos de la acción pretendida por el ejido actor; conviene transcribir los

artículos 9°, 49, 93 fracción VII y 163 de la Ley Agraria aplicable en relación con el artículo 18 fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

*“Artículo 9.- (Se transcribe).*

*“Artículo 49.- (Se transcribe).*

*“Artículo 93.- (Se transcribe).*

*“Artículo 94.- (Se transcribe).*

Del marco legal que antecede, de los hechos vertidos por los integrantes del Comisariado ejidal del núcleo agrario actor en su escrito inicial de demanda, se desprenden los elementos necesarios para la procedencia o no de la acción de restitución de una superficie de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), de tierras de uso común, donde se construyó una carretera de dos carriles, conocida también como carretera federal número \*\*\*\*, vía de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*; y en su caso, se condene a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta.

Efectivamente para la procedencia de la acción se requiere:

- a). La existencia del núcleo agrario ejidal.
- b). La construcción de la vía de comunicación.
- c). Que dicha obra se encuentre dentro de los polígonos de propiedad del ejido demandante.
- d) Que la vía de comunicación haya sido realizada con posterioridad a la constitución de la propiedad ejidal.
- e) Que respecto de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido.

Cobra aplicación al particular la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 68, agosto de 1993, página 23, cuyo texto y rubro son:

**“DERECHO DE VÍA. PARA QUE ESTE EXISTA, LA FEDERACIÓN DEBE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS TERRENOS QUE LO CONSTITUYEN.**  
*(Se transcribe).*

Ahora bien, se procede al estudio de cada uno de estos elementos y de no acreditarse uno de ellos será suficiente para la improcedencia de la acción de restitución y en su caso, a la improcedencia de que se condene a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta la carretera de dos

carriles, conocida también como carretera federal número \*\*\*\*, vía Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*.

Ello, sin ser óbice manifestar que el ejido actor además de la restitución de la superficie de la que se dice afectada, reclama entre sus prestaciones el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y el pago de los bienes distintos a la tierras que reclama, acciones que son contrarias a la acción de restitución, sin embargo para los efectos de esta sentencia, las mismas se traducen en condenar a la demandada Secretaría de Estado a iniciar el procedimiento de expropiación por la ocupación que detenta la carretera de dos carriles, conocida también como carretera Federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*. En dicho tenor se pasa a puntualizar los elementos de la acción de restitución.

El primer elemento se acredita con la copia certificada exhibida por el núcleo agrario denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, documentales que fueron debidamente certificadas por la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, los cuales contienen la Resolución Presidencial emitida el diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, en la cual se dotó al poblado agrario denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas), que para entonces eran terrenos nacionales, acta de ejecución de fecha veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, así como sus correspondientes planos definitivos. (fojas \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* de autos).

Resolución presidencial de la primera ampliación de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en donde se benefició al ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas de terrenos nacionales, Resolución Presidencial que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos ochenta y ocho y acta de ejecución de veinticuatro de noviembre de ese mismo año.

Documentales a las que se les otorgan valor jurídico en término de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, así como lo dispuesto en los numerales 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por el diverso 167 de la Ley Agraria, porque son los medios de convicción para acreditar la existencia y personalidad jurídica del ejido actor.

Además con los elementos de prueba existentes en autos, se obtiene que en el núcleo agrario de que se trata, con fecha seis de noviembre de dos mil cinco, se implementó el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, (PROCEDE), y que de la medición al perímetro de las tierras en posesión del poblado, resultó que efectivamente las superficies antes descritas fueron entregadas en dotación y ampliación. (Foja \*\*\*\*\* de autos).

Documentales públicas que con fundamento en los artículos 9º, 150 y 189 de la Ley Agraria, el ejido actor en este juicio justifica fehacientemente la propiedad de la superficie que les fue entregada vía dotación y ampliación de ejidos.

En lo que se refiere al segundo elemento de la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quién contestó la demanda por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación quien señala que la construcción de la carretera Federal número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, se construyó sobre terrenos ejidales, ello, sin pasar por alto que a foja \*\*\*\* argumenta que dicha carretera es histórica, y a foja \*\*\*\*, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data desde la época de la colonia y que la actora tuvo conocimiento de dicha acceso desde el año de 1970 (foja \*\*\*\* de autos).

Confesión a la cual se le debe de dar valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para los efectos de acreditar la existencia de la carretera Federal número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, que consisten en una superficie reclamada por el ejido actor de aproximadamente \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y cinco punto quinientos doce centiáreas) y que de acuerdo con los trabajos topográficos realizados por el perito designado como tercero en discordia, tiene una superficie real de \*\*\*\*\* hectáreas de tierras de uso común; y por lo tanto dicha tramo carretero esta sobre terrenos ejidales.

En adición a lo anterior, tal confesión queda igualmente corroborada con la inspección ocular desahogada el treinta de octubre de dos mil catorce, visible a fojas \*\*\*\* de autos, de donde se desprende que el actuario designado para llevarla a cabo, y los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario actor, se trasladaron a las tierras materia del litigio, iniciando la diligencia en un punto donde pudo apreciar la carretera federal tramo \*\*\*\*, medio probatorio al cual se le concede valor indiciario con fundamento en el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la construcción y existencia de la carretera federal, porque si bien es cierto, la inspección judicial no es la prueba idónea para acreditar la posesión, sin embargo, es el medio de convicción que tiene el juzgador más directo para apreciar el objeto materia de la litis.

En lo atinente, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: 62 Sexta Parte. Página: 17. Cuyo rubro y texto dicen:

“AGRARIO. POSESIÓN. PRUEBA.-” (Se transcribe).

A su vez, en el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía realizada por el Ingeniero \*\*\*\*\* , respectivamente, perito designado por la parte actora y la parte demandada en rebeldía, quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal dentro del ejido actor es el número \*\*\*\* , con una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas), de las cuales se descuentan los metros lineales establecidos en el programa de certificación, e identificado en su correspondiente plano, da como resultado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas las cuales son propiedad del ejido actor.

Aclarándose con precisión la existencia del tramo carretero el cual documentalmente corresponde al número \*\*\*\* y sin número, según lineamientos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Pericial que debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a este Tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupan dichas vías de comunicación; fortalece este criterio la jurisprudencia I.3o.C. J/33 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Página 1490, bajo el rubro y texto siguientes:

*“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.”* (Se transcribe).

Asimismo, en apoyo a lo considerado, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época, Volumen 47, Página 45, cuyo rubro y texto dicen:

*“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA.-”* (Se transcribe).

Por otra parte, la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, reconoce que la vía de comunicación conocida como carretera federal \*\*\*\* y sin número, se encuentra a su cargo y que la superficie que ocupa, está destinada a un servicio público, además afirma que esa superficie es una vía de comunicación que pertenece a la Federación; de lo que se deduce que reconoce la existencia de la carretera.

En esas consideraciones, al concatenar el resultado de la inspección judicial practicada en las tierras materia de la litis con la contestación de la demanda que hizo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su autorizado Agente del Ministerio Público Federal, y la pericial en materia de topografía que la describe técnicamente, se acredita la existencia de la infraestructura carretera denominada carretera federal \*\*\*\* y sin número, siendo ésta su ubicación acorde al resultado de la pericial en materia de topografía.

De ahí, que al acreditarse la existencia de la carretera federal \*\*\*\* y sin número, y que de acuerdo al peritaje consiste en una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas identificada, la cual está inmersa en las tierras reclamadas por la parte actora, se infiere que la parte demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, posee dicha superficie, toda vez que en el ejercicio de sus funciones como Secretaría del Ejecutivo Federal es la encargada de administrar las vías generales de comunicación como la carretera federal \*\*\*\* que se trata, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, al establecer que es la facultada para llevar a cabo su construcción, mejoramiento, conservación y explotación.

En lo que respecta al tercer elemento, de la acción igualmente quedó probado en autos con la misma prueba pericial topográfica, desahogada por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito designado como tercero en discordia quién en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la carretera federal \*\*\*\*, está inmersa dentro del polígono de la dotación de tierras del ejido actor en los términos que lo hace valer a fojas \*\*\*\* de autos.

Probanza de la que se advierte, que el dictamen presentado por dicho profesional, así como el plano que anexó, resultan ilustrativos para que este juzgador se forme convicción que la superficie ocupada por la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atraviesa el polígono de las tierras dotadas al ejido actor, tal como se desprende del contenido del dictamen y el plano presentados por el profesional mencionado.

Sin que sean tomados en cuenta las periciales ofrecidas por los contendientes y desahogadas por los especialistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al no acreditarse con precisión la superficie y el tramo carretera con los documentos existentes en autos, por lo que estos fueron superados con los trabajos técnicos topográficos elaborados por el especialista tercero en discordia.

El cuarto elemento de la acción consistente en que la vía de comunicación realizada como tramo \*\*\*\* y sin número, haya sido realizada con posterioridad a la constitución de la propiedad ejidal, con independencia de que el propio ejido actor confesó que tal tramo carretero número \*\*\*\* y sin número, fue construido desde hace aproximadamente treinta años (foja \*\*\*\* de autos), también de autos se desprende que la carretera o tramo carretero número 295 y sin número, nació a la vida a partir de que fue beneficiado el ejido actor, la cual fue confirmada en los trabajos de certificación y titulación de derechos agrarios y acta correspondiente de fecha seis de noviembre de dos mil cinco, pero únicamente con una superficie de seis metros de ancho y lineales, y no de cuarenta metros de ancho como se acreditó con la pericial topográfica del perito tercero en discordia, ello, se acredita con las diversas documentales que exhibe el propio ejido actor, en donde se desprende la existencia del tramo carretero de seis metros de ancho por los metros lineales, situación que origina que la suma de la superficie en cita es de \*\*\*\*\* hectáreas, y al restarle los metros lineales ya existentes da como resultado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, por lo que de acuerdo a los trabajos topográficos la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, no pueda ser reclama (sic) por ser un acto consentido.

Surte aplicación la tesis de Jurisprudencia número VI.3o.C. J/60, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005 y página 2365, de rubro y texto literal siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.”** (Se transcribe).

Además es importante denotar que del análisis a lo preceptuado, debemos concluir en que en el mismo se establece la excepción de prescripción de la acción, fundada en el hecho de que la demanda de impugnación respecto de la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría de Estado demandada respecto de una superficie de seis metros de ancho lineales y zona urbana, no se realizó dentro del término de diez años en que tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria. Sirve de apoyo:

Artículo 1159.- (Se transcribe).

Lo anterior es así; porque el núcleo agrario actor confiesa haber tenido conocimiento del hecho desde la elaboración del acta de delimitación de fecha seis de noviembre de dos mil cinco, y la demanda promovida por el ejido actor fue presentada ante este Tribunal Unitario Agrario el trece de mayo de dos mil catorce, luego entonces, es evidente que para esa fecha transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria, y por ende la acción para pretender la acción prescribió.

Máxime, que en la secuela procesal, no existe documento alguno con el que se acredite que el ejido actor, le haya reclamado la indemnización correspondiente a la demandada, lo que evidencia un acto consentido como se argumentó con antelación.

En consecuencia, si en los trabajos topográficos relativo a la delimitación destino y asignación de tierras correspondientes al acta de asamblea general de ejidatarios de fecha seis de noviembre de dos mil cinco, debidamente inscrito en el Registro Agrario Nacional, se acreditó la preexistencia de la carretera de seis metros de ancho por todo lo largo que abarca la superficie de la misma, luego entonces, la existencia de dicho tramo carretero, descrito en los trabajos topográficos del perito tercero en discordia fue realizado con posterioridad a la existencia del ejido actor, luego entonces, en estricto derecho la superficie tomada para la ampliación de la carreta le pertenece al ejido de referencia, ya que la superficie que ocupa esa carretera en vía de ampliación y su derecho de vía, no está acreditada con algún medio de prueba que haga verosímil que la misma haya sido construida con anterioridad a los trabajos de certificación del ejido actor, y que por los mismo que sean hechos anteriores. (Énfasis añadido)

En cuanto al quinto elemento de la acción, consistentes en que la ampliación de la vía de comunicación no haya precedido decreto

expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido. Al respecto debe decirse, que efectivamente de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que reclama el ejido actor, existe una superficie de seis metros de ocho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor y zona urbana, que preexistía desde la constitución del ejido misma que fue plasmada en los trabajos topográficos efectuado relativo a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras correspondientes a los anexos del acta de asamblea general de ejidatarios de seis de noviembre de dos mil cinco, debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional, en tales circunstancias se puede determinar a través de una simple operación aritmética que de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, se le debe de restar la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que es la superficie total de seis metros de ocho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor y zona urbana, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcciones elaborados por el perito topográfico tercero en discordia, dando como resultado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera federal número \*\*\*\* y sin numero, conocida también como vía que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*; sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida.

Sirve a lo anterior, lo establecido por el profesional adscrito a este tribunal, que al rendir su peritaje determino (sic) que la superficie que ocupa la carretera Federal \*\*\*\*, es dividida en tres tramos, dentro de los cuales se considera la existencia de la carpeta básica con un ancho de \*\*\*\*\* metros, según lo establecido en el plano Interno visto a fojas \*\*\*\*\*.

Tramo 1: con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que va del Kilómetro \*\*\*\*\* al Km. \*\*\*\*\* , con un desarrollo de \*\*\*\*\* metros lineales, que multiplicada por los \*\*\*\* metros arroja una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y restadas de la superficie inicial resta una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, consideradas como derecho de vía y de ampliación de carretera.

Tramo zona urbana: con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que va del Kilómetro \*\*\*\*\* al Km. \*\*\*\*\* , con un desarrollo de \*\*\*\*\* metros lineales, dicha superficie queda dentro de la superficie considerada como de Asentamientos Humanos de acuerdo al plano Interno visto a fojas \*\*\*\*\*.

Tramo II: con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que va del Kilómetro \*\*\*\*\* al Km. \*\*\*\*\* , con un desarrollo de \*\*\*\*\* metros lineales, que multiplicada por los \*\*\*\*\* metros arroja una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y restadas de la superficie inicial resta una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, consideradas como derecho de vía y de ampliación de carretera.

Siendo entonces la superficie de  $(***** + *****) = *****$  hectáreas, las que afectan el ejido actor por ampliación de carreteras o considerando \*\*\*\* metros a cada lado del eje de camino como derecho de vía.

La superficie que ocupa la Carretera Estatal sin número, dentro del ejido actor, es de \*\*\*\*\* hectáreas, con un desarrollo de \*\*\*\*\* metros lineales, que multiplicada por \*\*\*\* metros de ancho establecidos en el plano Interno visto a fojas \*\*\*\*\* , arroja una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, realizando una simple resta, se obtiene una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, superficie que se considera como ampliación de carretera o derecho de vía.

Sin embargo, no puede eludirse que la superficie materia de restitución se encuentra destinada a un servicio público de hecho, administrado por la Federación a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que la misma no está sujeta a la voluntad de los particulares y menos a una acción reivindicatoria o restitutoria, aún cuando no exista un acto administrativo dictado como lo sería la expropiación u otro similar, pues la utilización no deja duda respecto que es de carácter público.

Robustece por analogía los argumentos anteriores, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 716, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA CUANDO LA AUTORIDAD ES DEMANDADA Y ACTÚA RESPECTO DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe).**

En esa tesitura, aun cuando la parte actora demostró la propiedad de las tierras que reclama y los elementos constitutivos de la acción de restitución ejercitada, ante el hecho indiscutible que las tierras motivo de la controversia están destinadas a un servicio público, como lo es la ampliación de la carretera, que constituye una vía de comunicación utilizada por la población en general y entregarle esa superficie al ejido accionante, originaría un perjuicio a la sociedad mayor al beneficio que podría obtener el núcleo agrario; por tanto, dada la notoria imposibilidad material para que le sea restituida la aludida superficie derivado del fin que le dio a ésta la demandada, porque al hacerlo se generaría un perjuicio al orden público e interés general que está por encima del interés particular, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Unitario Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, se desincorpore del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por la carretera federal número \*\*\*\*; y es la que pretende el ejido actor le sea restituida superficie que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad , y de la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Esto es así, porque en cuanto a la restitución de tramos carreteros que obran en propiedad de núcleos de población ejidal y comunal, el Poder Judicial de la Federación en casos similares, ha ordenado la condena al pago por indemnización a favor de los núcleos de población ejidal y comunal, por dos argumentos principales:

1.-El bien que ha sido reclamado en restitución por los núcleos de población ejidal o comunal, se encuentran prestando un servicio público y como resultado ya son, aunque de forma irregular bienes de uso público o nacional.

2.- El núcleo de población ejidal o comunal, no tiene en su posesión dichos bienes que son de su propiedad y no puede obtener su restitución física, por el servicio público que prestan. Y el regularizarlos mediante el procedimiento expropiatorio constituye un nuevo procedimiento que alarga en el tiempo su derecho de ser restituidos o en su caso ser objeto de indemnización por parte de la Federación o los diferentes niveles de gobierno que llevan a cabo obras públicas, por lo tanto ha ordenado que se efectúe la condena al pago indemnizatorio de forma directa, sin que obre procedimiento expropiatorio.

Por lo tanto, lo procedente ante la imposibilidad de restituir al núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, de las superficies que ocupan el tramo carretero descrito, es el pago por concepto de indemnización.

Ahora bien, como ha quedado asentado, no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primero artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, es el segundo a los Municipios; el tercero a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el servicio público “...es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por sí directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras subsista...” (Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México. 2003, Págs. 927 y 930.

Al quedar demostrado que la construcción de la vía de asfalto de dos carriles denominada Carretera Federal número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*; fue realizada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (persona pública (sic) que lleva a cabo una actividad especializada), con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de una (sic) servicio público, en este sentido la condición jurídica reinante es la de

ser un servidor público situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea (sic) valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido actor, puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público descrito y por lo tanto al no poder tener goce y disfrute de esas tierras, las mismas deberán ser desincorporadas del ejido para formar parte de la Federación, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que implica los tramos carreteros que hoy ocupan.

Esto se confirma con lo que señala el artículo 22 de la Ley de Caminos y Puentes y Autotransporte Federal:

Artículo 22.- (Se transcribe).

Se puede entonces deducir que según lo señalado en el numeral transcrito, la compraventa o expropiación para llevar a cabo la construcción de caminos y puentes se llevará a cabo conforme la legislación aplicable, que como ya se ha mencionado, en el caso que nos ocupa, se trata de la acción de restitución, pero la misma se sustituya por el pago de indemnización dada la imposibilidad material de concretarla; por lo que en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la Ley Agraria; más aún si ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, el mismo dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público entendiéndose como "...el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado..." (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779), por lo tanto el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, para al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial y las tierras deben ser desincorporadas al patrimonio del ejido, para formar parte de la Federación, al no poder ser restituidas al ejido actor.

Ahora bien, la condena del pago correspondiente por virtud de la afectación que éste sufre en su propiedad por la construcción y operación de la carretera y el derecho de vía está justificada, además que ha quedado demostrado que la existencia de la carretera es posterior a la Resolución Presidencial que doto (sic) de tierras al ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

En este sentido es preciso hacer el siguiente razonamiento, la Ley Agraria dispone:

"Artículo 9º.-" (Se transcribe).

"Artículo 43.-" (Se transcribe).

De esta forma el ejido actor es propietario de las tierras que le han sido dotadas, como ha quedado demostrado; pero por otra parte está

obligado a soportar la carga en su patrimonio por la operación de la carretera en comento; esto es así de la interpretación contrario *sensu* del artículo 831 del Código Civil Federal de Aplicación supletoria en la materia agraria con fundamento en el artículo 2° de la Ley Agraria, se obtiene que la propiedad puede ser ocupada aun en contra de la voluntad del dueño, por causa de utilidad pública y mediante la respectiva indemnización. Dice el artículo 831 del Código Civil Federal.

Artículo 831.- (Se transcribe).

En tanto, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé:

“Artículo 1º.” (Se transcribe).

“Artículo 2º.-”(Se transcribe).

“Artículo 22.- (Se transcribe).

Del marco jurídico que antecede se obtiene que los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas, en tanto, la propiedad no puede ser ocupada en contra de la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; de la misma forma se desprende que la construcción de los caminos y puentes es de utilidad pública, y que la demandada Secretaria de Comunicaciones y Transportes ejerce la administración de los tramos carreteros de referencia, mas no tiene el derecho de propiedad como ha quedado demostrado al quedar acreditada la acción de restitución ejercitada por el ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

Al haber quedado demostrada la causa de utilidad pública con motivo del tramo carretero y ser procedente el pago por concepto de tierras a favor del ejido denominado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y de evitar futuras controversias y ante la imposibilidad de restituir al ejido la propiedad de la superficie que fue ocupada para un servicio público, lo procedente es que por sentencia del Tribunal Unitario Agrario y previo pago al ejido de su tierra a valor comercial con avalúo vigente del Instituto Nacional de Administración y avalúo de Bienes Nacionales, se proceda a desincorporar del régimen ejidal la tierra ocupada sobre la superficie afectada por los tramos carreteros, superficie que es destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público de la Federación, realizando en el primer caso las anotaciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad , y de la incorporación al dominio público en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Sin ser óbice manifestar que la diversas prestaciones que reclama el referido ejido como son el pago de las diversas cantidades que percibe la demandada por la carretera por concepto de derechos, así como los obtenidos por conceptos de concesiones a diversas instituciones de la federación, y el pago de los bienes distintos a la tierras que reclama, son contrarias a la acción de restitución, sin embargo las mismas resultan

improcedentes por la procedencia del pago de sus tierras a valor comercial.

Adicionalmente a las pruebas valoradas, tanto a los actores, como a los demandados, se les admitieron las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, las que en el presente caso benefician a los actores, ya que es de explorado derecho, que la prueba instrumental de actuaciones, está integrada por todos los elementos probatorios que constan en el juicio, por consiguiente al haber hecho este Tribunal, el estudio de todos y cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas al juicio, por lo que no tiene que hacerse un estudio especial de esa prueba, en virtud de que el mismo se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de prueba, y el examen de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones.

Tiene aplicación al caso, la Tesis Jurisprudencial XX. 305 K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, XV, Enero de 1995, Página 291, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**(Se transcribe)

En cuanto a la presuncional, que es el razonamiento lógico jurídico que se hace al valorar las pruebas para dictar resolución y deducir de un hecho cierto y conocido, la existencia de otro desconocido, también queda estudiado dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, al haberse analizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Surte aplicación al tópico la Tesis XXI.1o.34 P pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Página 525, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.”** (Se transcribe)

**VII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN EN RECONVENCIÓN.-** En cuanto a las prestaciones reclamadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través del Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, quién demandó, que se declare el reconocimiento de la existencia de una servidumbre legal de paso a favor de la sociedad, constituida desde antes de la Dotación Presidencial que constituyó las tierras de \*\*\*\*\*.

Al respecto debe decirse, que dicho ente público tienen falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditarse de autos que la carretera federal número \*\*\*\* que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal \*\*\*\*, \*\*\*\*\*; está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno

Federal, por ser determinado como un tramo federal, luego entonces al no afectársele su interés jurídico por no ser el mantenimiento, conservación y mejora de su competencia, opera la falta de legitimación para obtener sentencia favorable.

A mayor abundamiento es de aplicarse la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.”** (Se transcribe).

Sirve de apoyo además el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.”** (Se transcribe).

En este contexto, tomando en cuenta lo ampliamente razonado, fundado y motivado en el presente considerando, dichos medios de convicción favorecen a los demandados en vía de reconvencción toda vez, que de autos se acredita que la superficie materia de la controversia es de su propiedad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver a la demandada asamblea de ejidatarios del núcleo agrario \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores de este juicio.

A lo anterior, es aplicable la tesis sustentada por nuestro más alto Tribunal publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aisladas, Tribunales Colegiados de Circuito, febrero de 1996, página 377, que a la letra dice:

**“ACCIÓN NO COMPROBADA.-”** (Se transcribe).

En apoyo a lo anterior, se considera aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXX. Cuarta Parte. Junio de 1967. Tercera Sala. Página 51, cuyo rubro y texto dice:

**“ACCIÓN, PRUEBA DE LA.-”** (Se transcribe).

Sin ser óbice manifestar que en cuanto a los gastos y costas que reclama en vía de reconvencción, tal prestación resulta improcedente, en virtud, de que en materia agraria no opera los gastos y costas, por ser parte o materia del derecho social.

**GASTOS Y COSTAS. AL NO ESTAR REGULADOS EN LA LEY AGRARIA, NO RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.”** (Se transcribe).

(...)”. (Fojas \*\*\*\*)

**12. NOTIFICACIÓN.** La resolución transcrita en los párrafos 10 y 11, fue notificada a las partes en las siguientes fechas:

- A los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, parte actora, el **quince de septiembre de dos mil quince**, por conducto de su asesor legal, según se advierte de la cédula de notificación que obra visible en autos a foja \*\*\*\*;
- A la parte demandada, Procuraduría General de la República en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, acorde a la cédula de notificación visible a foja \*\*\*\* de los autos del juicio agrario natural;
- Al codemandado en el principal y actor en reconvención, Gobierno del Estado de Quintana Roo, el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, según la cédula de notificación que corre agregada en autos del juicio agrario natural identificada con el número de folio 565.

**13. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la resolución transcrita en los párrafos 10 y 11 de esta sentencia, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **dos de octubre de dos mil quince**, la Licenciada MÓNICA PÉREZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentó recurso de revisión, anexando al efecto el escrito de expresión de agravios respectivo.

**14. ACUERDO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Al escrito de expresión de agravios referido en el párrafo 13, le recayó acuerdo de **siete de octubre de dos mil quince**, en el que se ordenó dar vista a las partes por un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas \*\*\*\*), y toda vez que no formularon manifestación alguna en el recurso de revisión de que se trata, mediante oficio número **3685/2015** de **dos de diciembre de dos mil quince**, se remitieron los autos del expediente del juicio agrario **400/2014**, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario.

**15. RADICACIÓN.** Este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **400/2014**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **diez de diciembre de dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 529/2015-44**, mismo que fue turnado a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara para que con ese carácter elabore el proyecto de sentencia y lo someta a consideración del Pleno.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO:**

**16. COMPETENCIA.** El Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

**“Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:**

**I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de**

límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.”

**17. ANÁLISIS SOBRE PROCEDENCIA.** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **529/2015-44**, promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, derivado del juicio agrario número **400/2014**.

Lo anterior, atendiendo a que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el Juzgador, acorde con el siguiente criterio:

**“IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.** Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Registro: 231426, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Página: 336.

18. La Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de manera expresa lo siguiente:

**“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. **Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. **La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. **La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**“Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**“Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá (...)”.**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

- a) **Elemento Personal:** Que se haya presentado por parte legítima;
- b) **Elemento formal y temporal:** Que se interponga por escrito ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) **Elemento material:** Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el párrafo 16 de esta sentencia y en observancia de lo previsto por la ley de la materia, en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro *IUS* 197693, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Septiembre de 1997, que a continuación se reproduce:

**“RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-** Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ‘admitirá’ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ‘admitirá’ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ‘dar trámite al recurso’, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

**19. ELEMENTO PERSONAL.** En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dos de octubre de dos mil quince, signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Estado que tiene reconocido en autos el carácter de parte demandada en el principal, dentro del juicio agrario

**400/2014**, por lo que se deduce que el medio de impugnación que nos ocupa, **fue promovido por parte legítima** para ello.

**20. ELEMENTO FORMAL Y TEMPORAL.** Por lo que hace al **segundo** requisito, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia que se combate en esta vía, fue notificada a la parte demandada en el principal y ahora recurrente, el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, según se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 563 de autos del juicio agrario natural, mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el dos de octubre de dos mil quince, habiendo transcurrido el término de **diez días hábiles** entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, toda vez que el término correspondiente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el artículo 167 de ésta última, surtió efectos el **dieciocho de septiembre de dos mil quince** y el cómputo inicia a partir del veintiuno de septiembre de dos mil quince, en la inteligencia que deben descontarse los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre dos mil quince, por ser sábados y domingos. De ahí que se aprecie que el recurso de revisión que nos ocupa **fue interpuesto en tiempo y forma**, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario, relativo a la temporalidad en la interposición del medio de impugnación:

SEPTIEMBRE DE 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			17 Fecha de notificación	18 Fecha en que surte efectos la notificación	19 Día inhábil	20 Día inhábil

**RECURSO DE REVISIÓN N° 529/2015-44**

- 31 -

21 [1]	22 [2]	23 [3]	24 [4]	25 [5]	26 Día inhábil	27 Día inhábil
<b>OCTUBRE DE 2015</b>						
28 [6]	29 [7]	30 [8]	1 [9]	2 [10] Fecha en que se interpone el recurso de revisión		

Robustece la anterior determinación la jurisprudencia del rubro y texto que a continuación se transcribe:

**“REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.”<sup>2</sup>

De igual forma, cobra aplicación al respecto, el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

**“REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de

<sup>2</sup> Registro: 193242, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 106/99, Página: 448.

revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."<sup>3</sup>

**21. ELEMENTO MATERIAL.** Respecto al **tercer** requisito de procedencia, relativo a que la sentencia que por este medio se recurre haya resuelto en primera instancia respecto de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, en el presente caso de igual manera se encuentra acreditado. Toda vez que dentro de las prestaciones reclamadas por la parte actora en el principal, versa la relativa a la de restitución de tierras, misma que se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hipótesis que de igual manera corresponde a la estipulada dentro de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, ello ya que los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, al instaurar su demanda pretenden que les sea restituida determinada superficie contra actos de autoridades administrativas. De igual manera, el Tribunal *A quo* al fijar su competencia para conocer del escrito de demanda presentado, lo realizó con fundamento entre otros, en el artículo 18, fracción II, de la Ley

---

<sup>3</sup> Registro: 181858, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 23/2004, Página: 353.

Orgánica<sup>4</sup> en cita, competencia que de igual manera sostuvo al resolver el incidente de incompetencia por materia que fuera planteado por la parte demandada, ahora recurrente, dentro de la audiencia de ley de veinte de agosto de dos mil catorce. Por su parte, la *litis* fijada dentro de la citada audiencia, en cuanto hace al juicio principal, se constriñó en determinar si resulta procedente o no condenar a la demandada a la restitución de determinada superficie que reclama el Ejido actor, lo que hace evidente que en la especie se acredita el tercer elemento de procedencia del recurso de revisión relativo a la materia, pues **se está ante la hipótesis contemplada en el artículo 198, fracción II, de la ley de la materia**, mismo que fue transcrito dentro del párrafo 18, al cual nos remitimos, **resultando de esta forma procedente el recurso de revisión interpuesto** por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**22. CONCEPTOS DE AGRAVIO.** Al resultar procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se prosigue a transcribir los conceptos de agravios hechos valer, para su posterior análisis, mismos que son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO. Agravio (sic). Causa agravio a mí (sic) representada la premisa contenida a foja \*\*\*\* de la sentencia que se impugna, en perjuicio del artículo 16 Constitucional, al considerar lo siguiente:**

***“En lo que se refiere al segundo elemento de la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación quedó justificado en primer término con la confesión hecha por la propia demandada Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes, quién contesto (sic) la demanda por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación quien***

---

<sup>4</sup> “Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I. (...)

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

(...)”

**señala que la construcción de la carretera Federal número 195, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* se construyó sobre terrenos ejidales, ello, sin pasar por alto que a foja \*\*\*\* argumenta que dicha carretera es histórica, y a foja \*\*\*\*, argumenta que la acción le ha precluido al ejido actor. Además de argumentar en su confesión que la construcción, ampliación y mantenimiento es una facultad de su representada y que la misma (carretera) ya existía, pues data desde la época de la colonia y que la actora tuvo conocimiento de dicha (sic) acceso desde el año de 1970.” (sic)**

**Confesión a la cual se le debe dar valor probatorio pleno, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, para los efectos de acreditar la existencia de la carretera Federal número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\* que consisten en una superficie reclamada por el ejido actor de aproximadamente \*\*\*\*\* hectareas (sic) (\*\*\*\*\* hectareas (sic), \*\*\*\*\* áreas, y \*\*\*\*\* centiáreas) y que de acuerdo a los trabajos topográficos realizados por el perito designado como tercero en discordia, tiene una superficie real de \*\*\*\*\* hectareas (sic) de tierras de uso común y por lo tanto dicho tramo carretero esta sobre terrenos ejidales.**

**En adición a lo anterior, tal confesión queda igualmente corroborada con la inspección ocular desahogada el treinta de octubre de dos mil catorce... de donde se desprende que el actuario designado para llevarlo a cabo, y los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario actor, se trasladaron a las tierras materia del litigio, iniciando la diligencia en un punto donde se pudo apreciar la carretera federal tramo 195, medio probatorio al cual se le concede valor indiciario con fundamento en el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la construcción y existencia de la carretera federal, porque si bien es cierto, la inspección judicial no es la prueba idónea para acreditar la posesión, sin embargo, es el medio de convicción que tiene el juzgador más directo para apreciar el objeto materia de la litis.”**

La anterior conclusión, causa perjuicio a mi representada, en virtud de que según el Magistrado resolutor, la acción consistente en la construcción de la vía de comunicación, “quedó justificada” por haberse aceptado su realización, otorgandole (sic) valor probatorio pleno, sin embargo, dejó de considerar el Tribunal que mi representada únicamente refirió que efectivamente existe su realización, empero, de manera infundada e inmotivada omitió valorar la prescripción hecha valer por la parte que represento en el escrito de contestación a la demanda, toda vez que incluso la parte actora manifestó que la carretera fue construida desde hace aproximadamente 30 años, por lo que evidentemente se actualiza la prescripción de la acción, tomando en consideración lo manifestado por la parte actora, lo cual el Tribunal dejó de valorar indebidamente.

Con independencia de lo anterior, aun desestimando la fecha relatada por la accionante, en el numeral 5 del capítulo de contestación a los hechos de la demanda mi representada señaló que hasta el año de 1982, mediante decreto expropiatorio de 29 de diciembre de ese año, a

la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le fueron conferidas las funciones relativas a obras de infraestructura carretera, por lo que en tal virtud, si en su caso hubiera existido una afectación por parte de mi representada hacia la superficie reclamada por la actora, esta hubiera ocurrido en el año 1985, y en consecuencia el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario dejó de apreciar un hecho notorio concedido en el documento oficial para entonces analizar de manera adecuada la figura de la prescripción, ya que desestimó la existencia de un Decreto Presidencial para el (sic) valorar la temporalidad de facultades de mi representada para poder modificar y/o afectar la esfera jurídica de la parte actora, sin perjuicio además del análisis de que la carretera es histórica.

En ese tenor, el Tribunal Unitario Agrario en perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales, dejó de analizar de forma debida la prescripción que operó en el presente asunto, privando de valor la confesión de la actora de que la carretera existe aproximadamente hace 30 años, así como la fecha manifestada por mi representada, a partir de que tuvo facultades relativas a obras de infraestructura carretera, por lo que se deberá revocar la sentencia recurrida para efecto de que se analice debidamente dicha figura procesal de estudio preferente y orden público.

**SEGUNDO.** Agravio (sic). Causa agravio a mí (sic) representada la premisa contenida a foja \*\*\*\* de la sentencia que se impugna, en perjuicio del artículo 16 Constitucional, al considerar lo siguiente:

*“En adición a lo anterior, tal confesión queda igualmente corroborada con la inspección ocular desahogada el treinta de octubre de dos mil catorce... de donde se desprende que el actuario designado para llevarlo a cabo, y los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario actor, se trasladaron a las tierras materia del litigio, iniciando la diligencia en un punto donde se pudo apreciar la carretera federal tramo 195, medio probatorio al cual se le concede valor indiciario con fundamento en el artículo 212 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la construcción y existencia de la carretera federal, porque si bien es cierto, la inspección judicial no es la prueba idónea para acreditar la posesión, sin embargo, es el medio de convicción que tiene el juzgador más directo para apreciar el objeto materia de la litis.”*

Se actualiza en perjuicio de mi representada lo señalado en la transcripción anterior, toda vez que de manera incongruente, el Tribunal Unitario Agrario señaló por una parte que la construcción, ampliación y mantenimiento a la obra carretera, se trata de una confesión, y por otra; que fue corroborada con la inspección ocular desahogada el veintidós de abril de dos mil catorce, sin embargo, con dicha premisa pasó por alto lo siguiente:

- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no confesó haber afectado a la parte actora, sino aceptó la existencia de un camino histórico.
- La inspección ocular desahogada hasta el año de 2014, no es la prueba idónea para acreditar la fecha de la afectación reclamada por la parte actora a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- El Tribunal está concediendo con dicha premisa a un indicio, valor pleno de forma infundada e inmotivada.

Lo expuesto es así, porque si bien el Tribunal refiere que la inspección realizada por el fedatario asignado para su desahogo, no es una prueba idónea para acreditar la posesión de la superficie en conflicto, por qué entonces dicha prueba corrobora una presunta confesión en la que no se tomó en cuenta la fecha para determinar el tiempo en que sucedió la supuesta afectación, ya que dejó de observar la responsable que si bien la litis se ciñó sobre la existencia de la obra carretera, lo cierto es que no es determinante para haber justificado la procedencia de la acción de la actora, ya que como se mencionó anteriormente, se reconoce la existencia de la misma, pero la cuestión que dejó de apreciar de manera infundada e inmotivada el Magistrado resolutor, es la fecha en que se realizó.

Por otra parte, si en el caso señala el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 de manera incongruente, que la supuesta confesión de mi representada respecto a la existencia de la obra carretera fue corroborada por una inspección, y en líneas posteriores señaló que tal prueba tiene valor indiciario, dicha autoridad no fundamentó ni motivó por qué entonces le otorgó valor pleno para acreditar la construcción y existencia de la carretera federal por parte de mi representada, siendo que tal hecho no fue realizado por esta, sin embargo, aun y cuando se le hubiera afectado a la accionante en la fecha en que se puso bajo su administración el despacho de los desarrollos carreteros, opuso la excepción de prescripción en el capítulo respectivo de la contestación a la demanda, la cual de manera infundada e inmotivada dejó de valorar el Tribunal.

Bajo ese esquema, es claro que el Tribunal Unitario Agrario dictó su resolución con claras violaciones al procedimiento, ya que suplió de manera indebida la deficiencia de la queja a favor de la parte actora, limitándose a establecer un análisis parcial, en el que dejó de considerar los elementos de defensa de mi representada, razón por la cual ese Tribunal Superior Agrario deberá determinar la operancia del presente agravio y por ende revocar la sentencia recurrida. (Énfasis añadido)

**TERCERO.** Le causa agravio a mi representada el resolutivo SEGUNDO de la sentencia del 04 de septiembre de 2015, con relación a su considerando VI de dicha sentencia, toda vez que de manera infundada e inmotivada el Tribunal Unitario Agrario, omitió realizar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba ofrecidos y admitidos por las partes, específicamente del dictamen pericial en materia de topografía, de los tres dictámenes que se compone la prueba pericial de mérito, no concediéndole valor probatorio a los dictámenes de mi representada así como, el perito tercero en discordia nombrado por el A quo, manifestando que fueron sustentados en dos premisas incorrectas, no realizando un estudio lógico jurídico integral del dictamen rendido por el perito designado por mi representada, en ese sentido, los razonamientos que vierte el Tribunal Agrario recurrido, se efectúan con base en apreciaciones subjetivas, pues se realiza un supuesto análisis de los dictámenes periciales de manera deficiente,

lo que deriva como ya se dijo en una errónea e indebida valoración de los elementos de prueba, lo que implica que se reste valor probatorio a una prueba idónea para probar lo que se pretende y de resultar discordantes, nombrar un tercero en discordia, y en su caso, haber señalado una audiencia para que tenga verificativo una junta de peritos. (Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, es de concluir que el acto consistente en la sentencia del 04 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, que por esta vía se impugna carece de la debida fundamentación y motivación. Toda vez que al no tomar en consideración los dictámenes emitidos por los peritos de las partes, se considera que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Agraria, que establece que se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia suficientemente razonada y fundada, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe)

Ahora bien, tal y como se observa en la parte considerativa de la sentencia en estudio (fojas \*\*\*\* y siguientes), en el desahogo en la prueba pericial en materia de topografía realizada por el Ingeniero \*\*\*\*\* , respectivamente, perito designado como tercero en discordia, quien en su dictamen expresó que el tramo que ocupa la Secretaría demandada es conocido como carretera 195, esta (sic) inmersa dentro de polígono de tierras del ejido de acuerdo al peritaje, por lo que bajo tal premisa, el Órgano Jurisdiccional, no realizó una correcta valoración del mismo, limitándose a señalar que; debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a ese tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupa dicha vía de comunicación, tal conclusión se realiza con una deficiente técnica jurídica, pues en primer término admitió y se requirió a las partes para que nombraran perito de su intención y en segundo lugar no se aprecia que haya ordenado perfeccionar la prueba pericial en cuestión, a efecto de que dicha probanza provocara convicción en el juzgador, situación que al no acontecer así hace que la sentencia se encuentre viciada en tal procedimiento y por ende infundada e inmotivada.

En efecto, cabe señalar que las consideraciones subjetivas que realiza el Tribunal A quo en relación con los dictámenes periciales que menciona en su resolución, es claro que los elementos con que contaba el tribunal juzgador son suficientes (sic) para crear convicción y llevarlo a resolver en el sentido en que lo hizo, toda vez que si bien la

prueba idónea para determinar si en la especie los actos demandados de (sic) afectan la esfera jurídica de la actora, es la prueba pericial en topografía, también lo es que ésta debe reunir una serie de requisitos de cuyo contenido quede plenamente acreditada la ubicación de la superficie en controversia.

Sin embargo, de la simple lectura de la sentencia que nos ocupa, no se desprende en ninguna de sus partes que tanto los dictámenes rendidos por los peritos de las partes como su perfeccionamiento, provoque plena convicción en el Tribunal Juzgador, no obstante que es de explorado derecho que los peritos están obligados a razonar técnicamente la conclusión a que lleguen, con vista en los documentos que obran en autos y en las diligencias que hubieren practicado; por lo que en tales circunstancias dichos dictámenes, sin conceder que así sea, resultarían ser dogmáticos y, por ende, no pueden crear convicción en el juzgador.

Tiene aplicación en el presente caso, la tesis jurisprudencial número 130, sostenida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 130, Segunda Parte, del informe rendido por la Segunda Sala, año de 1982, cuyo rubro y sumario rezan:

“**DICTAMENES PERICIALES DOGMÁTICOS.**” (Se transcribe).

No debe pasar inadvertido para esa autoridad revisora que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, realiza consideraciones a título personal y sin conocimientos técnicos que sustenten sus consideraciones, en virtud, de que a foja \*\*\*\* de la sentencia que se impugna, asentó lo siguiente:

“Pericial que debe concedérsele valor probatorio pleno por haberse practicado por el experto en materia topográfica adscrito a ese Tribunal, habiendo tomado en cuenta las documentales que acreditaron la propiedad del ejido y habiendo practicado los trabajos de campo necesarios para deslindar la superficie que ocupa dicha vía de comunicación...” (sic)

De lo anterior, se advierte que sin ser un expediente (sic) en materia de topografía, vierte comentarios técnicos sobre la localización de la superficie en litigio, haciéndolo a título personal, ya que no señaló la fuente realizando manifestaciones genéricas de donde tomó esos resultados, luego entonces, la sentencia combatida, no reúne los requisitos del artículo 189 de la Ley Agraria, evidenciando que es una sentencia carente de fundamentación y motivación.

**CUARTO.** Le causa agravio a mi representada el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia del 04 de septiembre de 2015, con relación a su considerando VI de dicha sentencia, toda vez que de manera ilegal el Tribunal Unitario Agrario, omitió realizar un estudio de todas las excepciones y defensas, que se hicieron valer en contra de la acción intentada por el actor, de las prestaciones demandadas y de los argumentos de derecho, en el escrito inicial de demanda, lo que implica una clara violación al procedimiento y a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstas en los artículos 189 de la Ley Agraria y 344 y 348 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que ello implica que las cuestiones sometidas a su (sic) jurisdicciones se hayan resuelto de manera deficiente y por el contrario que no se haya emitido una sentencia ajustada a derecho y a verdad sabida.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que no le asiste razón al A quo, cuando en su punto resolutive primero del acto recurrido determina que resulta procedente y fundada la acción ejercitada por los hoy actores aseveraciones que carecen de fundamentación y motivación, pues no realiza un razonamiento lógico jurídico del por qué considera este último, violentando con ello el artículo 195 de la Ley Agraria, que establece que se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia suficientemente razonada y fundamentada, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivo que a la letra dispone: (Transcribe artículo 195)

Resulta aplicable al presente caso por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** (Se transcribe)

De todo lo anterior, se concluye que el tribunal recurrido, no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar los hechos y documentos, ni analizó las excepciones y defensas que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda y con ello no la funda ni la motiva como lo exige el referido artículo 189 de la Ley Agraria, esto porque para emitir su determinación no analizó en forma debida las excepciones y defensas que se hicieron valer por esta recurrente. (Énfasis añadido)

En efecto, como se advierte del análisis que se realice a la sentencia impugnada de 04 de septiembre de 2015, visible a foja \*\*\*\*, punto 7° en su considerando VI, el A quo no realiza un estudio de las excepciones y defensas que se hicieron valer por mi representada, como se advierte en foja \*\*\*\* y siguientes, en su considerando VI, no realiza el estudio de los medios de convicción que se analizan en el presente capítulo señalando lo siguiente:

***“Además es importante denotar que del análisis a lo preceptuado, debemos concluir en que en el mismo se establece la excepción de prescripción de la acción, fundada en el hecho de que la demanda de impugnación respecto de la ocupación de las tierras por parte de la Secretaría de Estado demandada y zona urbana, no se realizó dentro del término de diez años en que tuvo conocimiento del hecho, tal y como lo establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria por el diverso 2° de la Ley Agraria...*”**

Lo anterior es así, pues de considerar lo contrario, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como las del debido proceso que le competen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivadas del carácter de parte demandada que ostenta ante el Tribunal Unitario Agrario de Distrito 44, ya que sería incongruente que por una parte se le sujete a un procedimiento en donde se le conceden las prerrogativas de dar contestación a una demanda, de ofrecer pruebas, y en general de realizar todas las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de sus intereses y que por la otra, no se realiza un estudio lógico jurídico de las excepciones y defensas que hizo valer mi representada en su escrito de contestación de demanda, faltando la autoridad responsable al principio de congruencia, consistente en el deber que tienen el juzgador de basar su fallo de acuerdo a las pretensiones, negaciones o excepciones o en su caso hayan planteado las partes durante la sustanciación del procedimiento, así también la sentencia que se impugna carece de congruencia ya que no existe una relación entre lo aducido por mi representada en lo considerado y resuelto por el tribunal responsable, por lo que al no encontrarse plasmado los elementos de mis excepciones y defensas planteadas a los (sic) largo del litigio, o cuando se deja de resolver sobre algo que se pidió, simplemente la sentencia de mérito carece de congruencia, lo anterior, ha sido ampliamente expuesto a nivel doctrinal, se encuentra igualmente fundamentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ley Agraria: (Se transcribe artículo 189).

Aunado a lo anterior, en el presente caso resulta erróneo el argumento que vierte el A quo, en el sentido de declarar la nulidad del plano aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que carece de motivación, toda vez que no expresa los motivos, razones y fundamentos de derechos de la resolución que se impugna, con lo que transgrede el artículo 16 Constitucional, el cual impone a las autoridades el deber de motivar y fundar sus actos, cuando este (sic) afecten de alguna manera los derechos o interés (sic) jurídicos de los particulares o gobernados, la motivación es la obligación impuesta al juzgador de tomar en cuenta en la realización de la sentencia, todos aquellos elementos que conforman el expediente, medios de pruebas, analizar las excepciones y defensas, alegatos, que serán analizados y valorados por el Juzgador al momento de emitir su sentencia, asimismo, la sentencia que se impugna, no es exhaustiva ya que no cumple con este principio, que no trato (sic) todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, ya que no contienen el estudio de los puntos aducidos por parte de mi representada, no haciendo el estudio de los medios de pruebas presentados, los argumentos que hago mención en mis excepciones y defensas, el Juzgador al dictar la sentencia de mérito debió de tener cuidado en examinar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de mi contestación de demanda, resolviendo todo lo pedido por las partes ya sea en favor o en contra, pero contestando todo lo solicitado de manera clara y precisas (sic), evitando así, ambigüedades e incongruencias que llevarían finalmente a dilaciones innecesarias. (Énfasis añadido)

En consecuencia de lo anterior, la sentencia que se impugna me causa agravio por que no contiene la exposición de los diversos actos

procesales efectuados en la secuela procesal, así como el valor probatorio que le dio a mis excepciones y defensas, no se advierte que la haya sustentado con los elementos aportados por las partes, faltando un elemento importante, consistente en la valoración de las pruebas aportadas por parte de mi representada, ya que solamente la fundo (sic) y la motivo (sic) con lo aportado por la parte actora, no así realizando un estudio técnico entre lo aportado por mi representada, en consecuencia no realizo (sic) la investigación de los hechos históricos, un análisis jurídico, es decir, un enlace lógico jurídico de lo manifestado y presentado con lo contenido en la ley, para así tener, una debida fundamentación y motivación en su resolución, tal y como se desprende del contenido del artículos (sic) 348 del Código federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que a la letra indica: (Se transcribe).

Sirve de apoyo a lo expuesto, la siguiente jurisprudencia, P./CXVI/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 143, Tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA A SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.”*** (Se transcribe).

***“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”*** (Se transcribe).

***“TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.”*** (Se transcribe).

Además en atención al principio de seguridad jurídica, que como derecho público subjetivo que como gobernado frente al acto de autoridad, con relación al principio de Supremacía Constitucional (artículo 1° y 133), dicho acto de autoridad debe ser siempre en acatamiento de dichos derechos humanos y fundamentales, y al no acatarse dichos derechos resulta la violación de mis garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenidas por los artículos 14 y 16 Constitucional, pues ese acto, sentencia recurrida, vulnera distintas (sic) derechos humanos consagrados en diversos artículos de la Carta Fundamental (aunado al hecho de violar las propias disposiciones que emanan del (sic) dichos artículos 14 y 16 Constitucionales), y por adoptar ese criterio limitativo ( por no precisar valor probatorio que le asigna a cada elementos (sic) probatorio de los que obra en autos, es tanto como no aplicar el mínimo de prerrogativas, las cuales son la base jurídica y legal sobre las que descansa nuestro sistema jurídico.

Siendo fundamental además el vigilar la observancia en los actos de autoridad, para el caso la sentencia, de todas las garantías de seguridad jurídica, en todo acto de autoridad que cause molestia o privación a los gobernados, ya que en todo momento debe existir una

eficacia y certeza jurídica, de otro modo, al limitar las garantías de seguridad jurídica a determinado acto, se corre el riesgo de dejar en un estado de indefensión o de incertidumbre jurídica al gobernado, tratándose, como en el presente caso, de una sentencia definitiva que condena a (sic) restitución y al mismo tiempo a indemnización.

Y derivado de lo anterior, al agregar variantes, dicho hecho es causa generados (sic) de agravio, y en consecuencia violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, tal es el criterio sustentado en la siguiente opinión, que expresa:

**“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.”** (Se transcribe).

A lo que debo manifestar que el artículo 189, de la Ley Agraria en comento, determina que las sentencias de los Tribunales Agrarios, se dictarán a verdad sabida, sin sujetarse a las reglas de estimación de la prueba, sino apreciando los hechos y documentos, según lo estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, se tenga satisfecho el requisito legal de debida motivación y fundamentación, precisado, lo que es fuente de agravio en contra de mi representada, por violación a la garantía de legalidad jurisdiccional y seguridad jurídica, que contemplan los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al no existir razonamiento para otorgar valor probatorio a cada prueba en lo particular y luego en su conjunto arribar a una conclusión, la definitiva, es violatoria, precisamente, de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, con relación a lo previsto por el artículo 1° de la Ley Agraria, impone la obligación de observancia de tales disposiciones, siendo indispensable que en su integridad se observen, ya que para que el acto de autoridad sea jurídicamente viable, para el caso sentencia, debe sujetarse en cuanto a su contenido y partir de un respeto a todas y cada una de las garantías individuales que tutela nuestra Ley Suprema, y en el presente caso no se observa.

Derechos Humanos entendidas (sic) como el conjunto de derechos públicos subjetivos, cuyo titular es el gobernado; derechos que se encuentran consagrados y que descansan en la Ley Fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el sistema normativo del que derivan las leyes y reglamentos; derechos públicos subjetivos, que regulan la relación de supra a subordinación entre los gobernados y el Estado, y que otorgan al particular la seguridad jurídica en su posibilidad y capacidad de goce y de ejercicio en los actos que realiza, sin que pueda afectarse válidamente por el poder público, sin que se observe o se acaten dichos derechos, y al afectarse en la recurrida, dichos derechos públicos subjetivos, resulta violatoria de garantías individuales.

Considerándose violatoria la recurrida de dichas disposiciones legales precisamente por su no-observancia, ello en atención a que el artículo 1° de la Ley Agraria, dispone que dicha ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda le (sic) República, con relación al 189, de la Ley Agraria, la

resolución debe ser fundada y motivada. Y por no observarse dichas disposiciones en su integridad son causa generadora de agravio en perjuicio de la Dependencia que represento.

Lo anterior es así ya que: El artículo 14 Constitucional establece, en su segundo párrafo: (Se transcribe)

Mientras que el artículo 16 Constitucional precisa: (Se transcribe)

Además en atención al principio de seguridad jurídica, que como derecho público subjetivo que como gobernado disfruto frente al acto de autoridad, con relación al principio de Supremacía Constitucional (artículo 1º y 133), dicho acto de autoridad debe ser siempre en acatamiento de dichos derechos fundamentales, y al no acatarse dichos derechos resulta la violación de mis garantías individuales.

De ahí que no sea válido sustentar que se respetan a los interesados las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contenidas por los artículos 14 y 16 Constitucional, pues ese acto, para el caso la sentencia recurrida, puede vulnerar distintas garantías individuales consagradas en diversos artículos de la Carta Fundamental (aunado al hecho de violar las propias disposiciones que emanan del (sic) dichos artículos 14 y 16 Constitucionales), y de adoptar ese criterio limitativo, es tanto como no aplicar el mínimo de prerrogativas que tiene el gobernado, las cuales son la base jurídica y legal sobre las que descansa nuestro sistema jurídico.

Siendo fundamental además el vigilar la observancia en los actos de autoridad, para el caso la sentencia, de todas las garantías de seguridad jurídica, en todo acto de autoridad que cause molestia o privación a los gobernados, ya que en todo momento debe existir una eficacia y certeza jurídica, de otro modo, al limitar las garantías de seguridad jurídica a determinado acto, se corre el riesgo de dejar en un estado de indefensión o de incertidumbre jurídica al gobernado, tratándose, y como en el presente caso, al ser una sentencia, que expresa las características que debe revestir la sentencia, artículo 189, de la Ley Agraria, pero la misma debe ser fundada y motivada, que en el caso, no ocurre, limitándose a establecer que (sic) la procedencia de las acciones sin señalar disposición legal alguna, por la que llegue a su determinación, de lo anterior, resulta falta de debida motivación y fundamentación, y no obstante ello, determina que procede pago y al mismo tiempo la indemnización.

De donde deriva, fuente de agravio por las siguientes razones jurídicas; de inicio, los criterios, bajo los rubros precisados en el párrafo anterior, señalan, la apreciación que pueden hacer los tribunales jurisdiccionales, respecto a las pruebas, pero no basta con señalarlos, de donde deriva fuente de agravio, sino que se hace necesario precisar cuál es el razonamiento lógico jurídico, para cumplir con el requisito legal que debe contener la sentencia, para el caso, debida motivación que el acto de autoridad debe contener, y por el otro, que esté debidamente fundado, situación que en el presente, no se da, es decir, con el hecho de expresar en que se hace consistir las pruebas y su fundamento legal, señalando criterios bajo los rubros

mencionados, sin expresar las razones que se tienen en cuenta para llegar a la determinación que genera en su ánimo dicha probanza, no se expresa en el acto ahora reclamado, cuál de los elementos de la acción de indemnización intentada, se acredita con dicha prueba pericial. Lo que es causa generadora de agravio.

QUINTO. Causa agravio a mi representada, el resolutive PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la resolución de fecha 04 de septiembre de 2015, que a su vez encuentra su fundamento sustancialmente en el CONSIDERANDO VI del propio fallo, le para (sic) perjuicio a los intereses de la Federación por la indebida valoración de las pruebas, documentos y argumentos; de igual manera, la fundamentación y motivación causa agravio a mi representada, ya que transgrede lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria; 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria (sic) a la materia. Lo anterior, toda vez que contrario a lo establecido en la parte considerativa de dicho fallo, el A quo viola los principios de congruencia, equidad y legalidad, de los que deben estar revestidos todas las resoluciones agrarias conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictaran (sic) a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas, en ese tenor tenemos que el considerando sexto causa afectación grave a mi representada, en virtud de que con la misma se está condenando a dicha Dependencia a indemnizar o compensar al Ejido al rubro citado, por la supuesta ocupación de sus tierras, fundando tales consideraciones en el hecho de que el Ejido supuestamente demostró todos los elementos de la acción restitutoria, esto es la propiedad de la superficie que reclama, la posesión por parte de la Secretaría demandada y la identidad del bien que se reclama; pero, dada la notoria imposibilidad material para que le sea restituida la superficie reclamada, resulta procedente iniciar el procedimiento de expropiación.

Lo anterior es así, ya que cabe resaltar la omisión e indebida apreciación y valoración de las pruebas, en que incurrió el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento y que trascendió el resultado del fallo, al omitir analizar que las prestaciones reclamadas, constituyen meros actos consentidos, y estimar que con el desahogo de los medios probatorios allegados al sumario no se justifican las excepciones y defensas de prescripción de la acción, preclusión del derecho y actos consentidos hechos valer por mi representada, al dar contestación a la demanda entablada por la contraria; por lo que al emitir la resolución que se recurre, esta se basó únicamente en apreciaciones subjetivas del Tribunal omitiendo lo dispuesto por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Agraria. (Se transcribe)

Adicionalmente, cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos; en consecuencia, es evidente que mi representada no tiene vínculo jurídico alguno con el actor y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de los pagos pretendidos, pues el derecho a reclamar la indemnización se ha

extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el actor, para hacer valer su acción y poder exigir el pago por la supuesta ocupación de sus tierras; es decir, el demandante debió haber ejercido su acción al momento en que supuestamente se vio afectado o supo de la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar ahora el pago de indemnización o derecho alguno, ya que de la fecha en la que se doto (sic) al ejido, la fecha de la supuesta ocupación ilegal, a la fecha en de la (sic) presentación del juicio que se actúa han transcurrido más de 40 años de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de realizar pago alguno por el desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama, aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer la actora, incluso cuando el C. Magistrado Agrario omite realizar un estudio profundo, minucioso y acucioso respecto de la totalidad de las excepciones y defensas aducida por mi representada desde el escrito de contestación de demanda, razón por la que resulta procedente la concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión(sic), para que se deje sin efecto el ilegal”(sic) fallo, y en su lugar se pronuncie otro, que entre al estudio pormenorizado y profundo de todas y cada una de las excepciones hechas valer, pero en especial de la referida a la preclusión y a la prescripción de la acción y del derecho para acudir al juicio agrario por la actora. (Énfasis añadido)

Lo anterior se sostiene, toda vez que los actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidos y no impugnados durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse ACTOS CONSENTIDOS y, por ende, no pueden atacarse dichos actos pasados o pretéritos firmes. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.”(Se transcribe).

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”  
(Se transcribe).

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.” (Se transcribe).

En consecuencia, es evidente que el Ejido actor consistió las supuestas afectaciones ocasionadas en sus tierras, en virtud de que tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía tiempo y forma correspondientes, porque, suponiendo sin conceder que le asista derecho alguno para ejercer la acción que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, ya que de los hechos narrados en su demanda, éstos acaecieron bajo la vigilancia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo, e improcedentes la instancia y vía propuesta.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:

“TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA. (Se transcribe).

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.”(Se transcribe).

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.” (Se transcribe).

“AFECTACION (sic) AGRARIA, PRESCRIPCION (sic) DE LA ACCION (sic) DE SANEAMIENTO EN CASO DE.” (Se transcribe).

**SEXTO.** Causa agravio a mi representada, la ilegal determinación del Tribunal Agrario de resolver y reconocer a favor del ejido, la afectación y el pago de una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, al considerar indebidamente que en dicha superficie se construyó la carretera Federal número \*\*\*\*, tramos de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y CARRETERA FEDERAL \*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Consideración que resulta indebida y maquinada porque jamás indica la ahora responsable argumento alguno que soporte su determinación, máxime que en la especie no se actualizaba hipótesis alguna para condenar a mi representada a efectuar un pago conforme a valor actual de una carretera o superficie que no existe y/o no es considerada como de jurisdicción Federal.

Se sostiene lo anterior pues el Tribunal no analizó debidamente la prueba topográfica ofrecida por mi representada y se excedió en su actuar al reconocer el derecho a favor del ejido de un pago por una superficie donde se construyó una carretera que no existe dentro del Estado de Quintana Roo como una vía Federal, si no que se trata de una carretera Estatal, por los motivos siguientes:

Para efecto de reconocer el derecho a favor del ejido actor, el Magistrado del Tribunal Agrario tomo (sic) en consideración para acreditar el quinto elemento de la acción ejercida por el núcleo agrario de \*\*\*\*\* lo siguiente:

En cuanto al quinto elemento de la acción, consistentes en que la ampliación de la vía de comunicación no haya precedido decreto expropiatorio que afectara la propiedad ejidal, en virtud de que éste es el único medio para que la Secretaría de Estado responsable de la conservación y mantenimiento de esta vía realice dicha función sin afectar los derechos de propiedad del ejido. Al respecto debe decirse, que efectivamente de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que reclama el ejido actor, existe una superficie de seis metros de ancho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor y zona urbana, que preexistía desde la constitución del ejido misma que fue plasmada en los trabajos topográficos efectuado relativo a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras correspondientes a los

anexos del acta de asamblea general de ejidatarios de seis de noviembre de dos mil cinco, debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional, en tales circunstancias se puede determinar a través de una simple operación aritmética que de la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, hectáreas, se le debe de restar la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que es la superficie total de seis metros de ocho por los metros lineales inmersos en la propiedad del actor y zona urbana, de acuerdo a los correspondientes cuadros de construcciones elaborados por el perito topográfico tercero en discordia, dando como resultado una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, que fueron afectadas al ejido con motivo de la correspondiente ampliación de la carretera federal número 295 y sin numero (sic), conocida también como vía que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*; sin que medie el procedimiento de expropiación correspondiente, y es la que pretende el ejido actor le sea restituida.

Dicha determinación es ilegal, ya que el Magistrado del Tribunal Agrario fue omiso al no valorar debidamente el argumento que mi representada presentó, por conducto del perito en materia de topografía a favor de la (sic) nuestra representada, en el que se señaló que la carretera Federal 129 se encuentra en el Estado de Puebla, por lo que la carretera que señala el ejido actor en su escrito inicial de demanda (\*\*\*\*\*), no existe como vía Federal; por lo tanto el Magistrado omitió hacer un estudio exhaustivo respecto de la valoración de dicho argumento, pues la carretera que reclama el ejido se encuentra a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y no así de la Federación. (Énfasis añadido)

Cabe mencionar, que en los autos del expediente, en la prueba Topográfica rendida por el perito nombrado por esta Secretaría de Estado argumento (sic) lo siguiente:

(...) CUESTIONARIO

1. Que diga el perito si la Carretera Federal Número \*\*\*\*, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y Carretera Federal 129, \*\*\*\*\*, son una Vía Federal.

Respuesta: PRIMERAMENTE Y DE ACUERDO A LO DATOS VIALES 2014 PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PRESENTADOS POR LA UNIDAD GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS SE PUEDE CONCLUIR QUE DENTRO DE LA RED FEDERAL LIBRE SE ENCUENTRA LA CARRETERA VALLADOLID FELIPE CARRILLO PUERTO DENOMINADA MEX \*\*\*\* (VER TABLA ANEXO I, IMAGEN ANEXO II).

POR OTRA PARTE DE ACUERDO A LOS DATOS VIALES 2014 PUBLICADOS EN LA PÁGINA OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. PRESENTADOS POR LA UNIDAD GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, LA CARRETERA FEDERAL 129 SE ENCUENTRA EN EL ESTADO DE PUEBLA, POR LO QUE SE PUEDE CONCLUIR QUE LA CARRETERA FEDERAL 129, \*\*\*\*\*., NO EXISTE COMO VÍA FEDERAL. (VER TABLA ANEXO III, E IMAGEN ANEXO IV). (Énfasis añadido)

En el mismo sentido, el citado profesionalista al rendir el dictamen pericial concluyo (sic):

#### CONCLUSIONES.

DE ACUERDO A LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS SE PUEDEN CONCLUIR QUE DENTRO DE LA RED FEDERAL. LIBRE SE ENCUENTRA LA CARRETERA VALLADOLID FELIPE CARRILLO PUERTO DENOMINADO MEX. \*\*\*\*, ASIMISMO, LA CARRETERA FEDERAL 129. \*\*\*\*\*, NO EXISTE COMO VÍA FEDERAL.

LA CARRETERA FEDERAL LIBRE, VALLADOLID FELIPE CARRILLO PUERTO MEX-\*\*\*\* QUEDA INMERSA DENTRO DEL EJIDO DENOMINADO TIHOZUCO, APROXIMADAMENTE DEL KM \*\*\*\* Y FINALIZA EN EL KM. \*\*\*\* DE LA MISMA EL SUBTRAMO QUE LE CORRESPONDE AL ESTADO DE QUINTANA ROO TIENE APROXIMADAMENTE \*\*\*\* METROS DE ANCHO Y UNA LONGITUD APROXIMADA DE \*\*\*\* METROS, CON UN ÁREA DE \*\*\*\*\* HECTÁREAS.

DE ACUERDO A LA INSPECCIÓN REALIZADA EN LA CARRETERA FEDERAL. LIBRE VALLADOLID FELIPE CARRILLO PUERTO MEX-\*\*\*\* SE OBSERVA QUE NO SE CUENTA CON VALLAS NI CERCAS QUE INDIQUEN QUE SU FUNCIÓN FUERA DELIMITAR LA PROPIEDAD DEL NÚCLEO AGRARIO, SOLO EXISTEN LAS MENSURAS DE LIMITES (sic) DE EJIDO.

En ese tenor, es un motivo manifiesto e indudable que el supuesto Quinto elemento no se actualiza, precisamente porque la carretera que señala el ejido y que reconoce el Magistrado del Tribunal Agrario como número 129 \*\*\*\*\*, no corresponde a una carretera de jurisdicción Federal en estado de Quintana Roo, si no que corresponde al Estado de Puebla. (Énfasis añadido)

De lo que resulta evidente la falta que cometió el Magistrado del Tribunal Agrario, al reconocer que la carretera que señala el ejido actor 129 \*\*\*\*\*, no corresponde al estado de Quintana Roo, y más grave aún no es de jurisdicción Federal. (Énfasis añadido)

Por lo que en la especie resulta que el Magistrado del Tribunal Agrario solo no motivó ni fundamento su estimación, sino que incluso la misma es contraria a derecho, pues reconoce una carretera de jurisdicción Estatal como Federal, y más grave aún condena, al pago de una indemnización por la supuesta afectación al valor comercial actual; cuando del informe rendido por el perito en materia de topografía, se justificó y acreditó de manera fehaciente que la carretera que reclama el ejido 129 \*\*\*\*\*, no es de jurisdicción Federal. (Énfasis añadido)

Así entonces, se vuelve evidente que el Magistrado del Tribunal Agrario debió declarar la improcedencia de la demanda en contra de mi representada y, como consecuencia, absolverla del pago respecto de la carretera \*\*\*\*\*, insistiendo que la misma no es de jurisdicción Federal.

**SÉPTIMO.** La resolución combatida a través del presente juicio causa agravio al principio de congruencia que todas las resoluciones agrarias deben contener, conforme lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas, ya que la autoridad responsable, primeramente, consideró que con el desahogo de los medios probatorios no se justifican, las excepciones y defensas de prescripción del derecho, posteriormente la misma autoridad responsable declara improcedente se condene a la demandada hoy quejosa (sic) al paso (sic) de los daños en virtud de que han transcurrido en exceso el plazo que tenía para ejercer su acción por lo que a todas luces resulta incongruente tal determinación y por consiguiente se debe proceder a revocar la sentencia que en esta acto se impugna y dictar una nueva donde se absuelva a mi representada.

De lo anterior es de observarse, que si bien el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de las autoridades agrarias se dictarán a verdad-sabida sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos a conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, tal atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica prenda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo, ya que apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse el juzgador para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue; por lo que deberá revocarse la resolución que en este acto se impugna y ordenar que en su lugar se dicte una nueva donde se absuelva a mi representada de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

(...)” (Fojas \*\*\*\*\*).

**23. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** Una vez transcritos los conceptos de agravio manifestados por la parte recurrente, previo al estudio de cada uno de éstos y para una mejor comprensión de los mismos, este Tribunal Superior Agrario estima pertinente señalar de manera sucinta la parte sustancial de los mismos, ello, en apego a que la autoridad revisora puede emplear cualquier método de estudio, siempre y cuando se atienda de manera puntual la causa de la cual se duele el recurrente, tal y como se establece en la jurisprudencia que se invoca a continuación:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera

cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, del escrito de agravios que ha sido transcrito dentro del párrafo 22, se advierte que la parte recurrente Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se duele sustancialmente de lo siguiente:

Agravio	Concepto
Primero	De manera infundada e inmotivada se omitió valorar lo relativo a la excepción de prescripción, ya que la carretera fue construida desde hace aproximadamente treinta años según la parte actora, lo cual el Tribunal dejó de valorar indebidamente.
Segundo	Causa agravio la valoración de la confesional ya que la demandada no reconoció haber afectado al núcleo agrario sino la existencia de un camino histórico, y en cuanto a la valoración de la inspección judicial ésta no es la prueba idónea para acreditar la fecha de la afectación, máxime que se opuso la excepción de prescripción, la cual no fue valorada, pues se suplió la deficiencia de la queja de forma indebida a la actora.
Tercero	Omitió realizar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba ofrecidos y admitidos, específicamente de la pericial, pues se realizó un análisis de esta de manera deficiente, ya que en su caso debió ordenar una Junta de Peritos, así como tampoco se ordenó perfeccionar dicha prueba, por lo que los dictámenes resultan ser dogmáticos y por ende no pueden

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

	crear convicción en el juzgador, aunado a la indebida valoración al peritaje del tercero en discordia.
Cuarto	Omitió realizar un estudio de todas las excepciones y defensas que se hicieron valer en contra de la acción intentada, ni se realizó el estudio de los medios de convicción aportados aunado a que no se realizó una investigación de los hechos históricos, faltando con ello al principio de congruencia y a la obligación de fundamentar y motivar su determinación, ya que declaró la nulidad del plano levantado por el perito de la Secretaría recurrente.
Quinto	Indebida valoración de pruebas, argumentos y documentos, omitiendo realizar un estudio profundo, minucioso y acucioso respecto de la totalidad de las excepciones y defensas como la hecha valer de actos consentidos por instaurarse la acción cuarenta años después.
Sexto	Como resultado de la indebida valoración de la prueba pericial, resulta incorrecto el que se le haya condenado a un pago indemnizatorio respecto de la carretera que va del tramo *****, ya que esta no es considerada como de Jurisdicción Federal, sino que es Estatal, por lo que no se acredita el quinto elemento de la acción, a que hizo referencia el Tribunal <i>A quo</i> .
Séptimo	Carece de congruencia ya que por una parte consideró que la prescripción no fue justificada condenado al pago, y luego, por otra parte, se señala que ha transcurrido en exceso el plazo que se tenía para ejercitar la acción. Argumento sustentado para absolver del pago respecto del tramo carretero identificado en el PROCEDE <sup>6</sup> , y para condenar al pago respecto de la ampliación que sufrió el tramo carretero posterior a la celebración del PROCEDE.

24. Sintetizados los conceptos de agravio manifestados por la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, este Tribunal *Ad quem* llega a la conclusión, por los fundamentos y motivos que habrán de expresarse enseguida, que los mismos resultan ser **fundados** y **suficientes** para revocar la sentencia sujeta a revisión, siendo que la parte recurrente se duele de que el Magistrado *A quo* efectuó una indebida valoración de la prueba pericial que fue desahogada dentro del juicio agrario natural, en tanto que no ordenó su perfeccionamiento ni citó a una Junta de Peritos, al igual que no se pronunció sobre todas las excepciones y defensas hechas valer, omitiendo efectuar un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que fueran ofrecidos. Apoya el método de estudio que será abordado, el siguiente criterio jurisprudencial:

<sup>6</sup> Programa de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares Urbanos

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>7</sup>

Antes de entrar al estudio de los conceptos de agravio conforme a la metodología que ha sido planteada, este Tribunal Superior Agrario, a efecto de brindar mayor claridad sobre el asunto que nos ocupa, considera necesario precisar lo siguiente:

- a) Sobre las acciones agrarias del Ejido actor:

El núcleo agrario de \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, se encuentra constituido como Ejido acorde a su Resolución Presidencial de Dotación de tierras de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (fojas \*\*\*\*\*) que le dotó una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas; resolución que fue ejecutada el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta (fojas \*\*\*\*) en cuanto hace a la totalidad de las hectáreas con las que fue dotado.

Es de resaltarse que dentro del Acta de Deslinde de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, se asentó por parte del Ingeniero Comisionado que dentro del polígono descrito en la Resolución Presidencial de Dotación se encuentra un camino sinuoso de X-Cabil que conduce al poblado de \*\*\*\*\* con rumbo general al Noroeste y con una distancia de \*\*\*\*\* metros, hasta el

---

<sup>7</sup> Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677

centro del poblado, camino que quedó graficado dentro del plano definitivo de dotación que obra visible a foja \*\*\*\* de autos.

De igual manera, el ejido actor cuenta con una Resolución Presidencial de Ampliación de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual se le dotó en esta vía una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas propiedad de la Nación. Por lo que el Ejido actor es propietario de una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas.

- b) El seis de noviembre de dos mil cinco se celebró al interior del Ejido la Asamblea General de Ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (fojas \*\*\*\*) de cuyo plano levantado al efecto y que obra visible a foja \*\*\*\*, se obtiene lo siguiente:

CUADRO DE SUPERFICIE DE PROPIEDAD Y EN POSESIÓN	
CONCEPTO	HECTÁREAS
Superficie de propiedad	*****
Superficie en posesión	*****
Superficie Total	*****

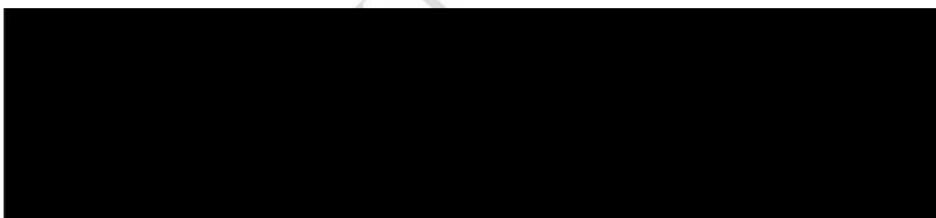
Es decir, conforme a lo anterior se advierte que el Ejido de \*\*\*\*\* , Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, detenta en posesión una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas adicionales a las que fue dotado mediante Resolución de Dotación y de Ampliación, superficie que fue identificada dentro del plano levantado al efecto.

De igual forma, como un hecho notorio<sup>8</sup> en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

<sup>8</sup> **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su

aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria, de una revisión efectuada en la página web oficial del Registro Agrario Nacional, de manera específica en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios (PHINA), en cuanto a las acciones del Ejido que nos ocupa se tiene lo siguiente:

Acción	Fecha de Publicación	Fecha de Asamblea	Fecha Res. Pres., Decreto o Sentencia	Superficie en Has.	Beneficiados	Fecha de Ejecución	Fecha de Inscripción	Superficie Ejecutada	Incluida en procede
DOTACION	11/06/1943	-	17/03/1943	*****	****	23/06/1960	-	*****	-
AMPLIACION	15/08/1988	-	29/07/1988	*****	****	24/11/1988	-	*****	-
PROCEDE	-	06/11/2005	-	*****	****	-	16/11/2005	*****	-



Dentro de la página web que ha sido invocada en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el ejido actor es propietario de una superficie total de \*\*\*\*\* hectáreas con las que fue beneficiado por las Resoluciones Presidenciales de Dotación y de Ampliación, misma superficie que fue certificada y de la cual, \*\*\*\*\* hectáreas fueron destinadas como reserva de crecimiento.

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

c) En lo tocante a la *litis* dentro del presente asunto, la misma se constriñó, en la vía principal, en determinar si resultaba procedente o no la restitución de tierras de carácter ejidal con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas aproximadamente, dentro de la que se construyó tanto el tramo de la carretera federal \*\*\*\* que va de Felipe Carrillo Puerto hacia Valladolid, como el tramo de la distinta carretera que la parte actora identifica como vía federal que va de \*\*\*\*\*. En la vía reconvenicional, se sujetó en determinar si resultaba procedente o no el reconocimiento de una servidumbre legal de paso.

25. Así bien, precisado lo anterior, debe señalarse que se determinan como **fundados** los conceptos de agravio relativos a la indebida valoración de la prueba pericial en materia de topografía desahogada en autos, en tanto que de los dictámenes presentados por los peritos del parte actora y de la parte demandada, se advierte que estos únicamente dieron respuesta a las preguntas formuladas por la parte que los propuso y omitieron responder las preguntas formuladas por la parte contraria, trayendo como consecuencia el indebido desahogo de la prueba pericial, que por su naturaleza reviste el carácter de ser colegiada.

Al respecto debe señalarse que para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, debe acudir de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, con apoyo en lo estipulado por el artículo 167 de la ley de la materia, ordenamiento supletorio que dentro de su Capítulo IV, conformado por los artículos 143 a 160, norma lo relativo a dicha probanza al tenor literal siguiente:

**“Artículo 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.**

**Artículo 144.- Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.**

**Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas**

cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

Artículo 145.- Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

Artículo 146.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o del extraordinario, o en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo.

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (Énfasis añadido)

Si, pasados los cinco días, no hicieron las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, observándose lo dispuesto en la parte final del artículo 145, en su caso.

Artículo 147.- Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieron o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Artículo 148.- El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla.

En cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen.

El tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

Artículo 149.- En el caso del párrafo final del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta, se causaren.

II.- Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos. Los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III.- Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento; de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Artículo 150.- Cuando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según ellos lo estimaren conveniente.

Artículo 151.- Si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Artículo 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Artículo 153.- Si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen, sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá, a éste, una multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La omisión hará, además, responsable, al perito, de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró.

Si el perito de que se trata no rinde su dictamen dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, sólo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 154.- Los peritos se sujetarán, en su dictamen, a las bases que, en su caso, fije la ley.

Artículo 155.- Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial, teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que, en su caso, produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que

puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o por disposición de la ley, sean otras las bases para el avalúo.

Artículo 156.- El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero, si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación.

ARTICULO 157.- La recusación se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación, y se procederá al nombramiento de nuevo perito.

Artículo 158.- Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Artículo 159.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

Artículo 160.- Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.”

Las disposiciones transcritas del Código Federal de Procedimientos Civiles, señalan en su conjunto que la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos: la designación de peritos que haga el juez o, en su caso, las partes para que se asocien con el designado por el juzgador; la presentación del cuestionario que deberán responder los peritos; **la adición de preguntas al cuestionario por las demás partes**; la aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

También establecen que una vez que una persona es nombrada como perito por alguna de las partes en el juicio, será presentado por

éstas para manifestar la aceptación de su nombramiento y protestar el desempeño de su encargo con arreglo a la ley. Posteriormente, debe llevar a cabo su peritaje y emitir el dictamen correspondiente. En otras palabras, en términos del código supletorio invocado, los requisitos de validez del medio probatorio en cuestión se circunscriben a que el perito acepte su nombramiento y que elabore el dictamen correspondiente a partir de la diligencia que se ordene para ello, en apego al cuestionario aportado por la parte oferente y de las demás interrogantes adicionadas por la contraparte.

En ese tenor, se tiene que al ofrecerse la prueba pericial por alguna de las partes, esta debe anexar el cuestionario sobre la cual versará la misma, dándose vista con dicho cuestionario a la contraparte a efecto de que **adicione** las preguntas que estime pertinentes, por lo que de una interpretación literal del artículo 146 del invocado Código supletorio, se puede concluir que tanto las preguntas formuladas por la parte oferente de la pericial como por la contraparte al desahogar dicha vista, pasan a formar un solo cuestionario sobre el cual deben ceñirse los peritos para la emisión del dictamen respectivo, por lo que si un perito sólo se pronuncia respecto del cuestionario formulado por la parte que lo nombró, trae como consecuencia el indebido desahogo de la prueba pericial, puesto que ante tal situación, el perito emite un dictamen en el que sólo se comprenden puntos distintos a los abarcados en el cuestionario formulado por la parte contraria.

De ahí que atendiendo a la definición gramatical del verbo *adicionar*, se tiene que este hace referencia a la acción de *añadir*<sup>9</sup>, por lo que partiendo de dicho significado, es dable concluir que la vista que se otorga a la parte contraria de quien ofrece la prueba pericial, lo es con el objeto de que éste adicione las preguntas que estime pertinentes, mismas que pasan a formar parte del primer cuestionario presentado por la oferente, y

---

<sup>9</sup> Añadir: agregar; incorporar algo a otra cosa; aumentar; acrecentar; ampliar. (Fuente: Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario, consultable en: <http://dle.rae.es/?id=30pOaVr>).

sobre el cual, en su totalidad, deben ceñirse todos los peritos que participen en el desahogo de dicha probanza.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención, se tiene que el dictamen presentado tanto por el perito de la parte actora, de la demandada y el tercero en discordia se desahogó en los siguientes términos:

- En cuanto al cuestionario de la parte actora:

Cuestionario parte actora	Perito de la actora *****	Perito de la demandada *****	Perito Tercero *****
	Respuesta	Respuesta	Respuesta
1. Que diga el perito, tomando como base la documentación que obra en el expediente, tales como carpeta básica y planos internos resultado del procede, si la carretera número **** que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y carretera federal 129, que corre de los tramos ***** que fue construida sobre tierras propiedad del Ejido ***** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.	De acuerdo con la documentación que obra en el expediente tales como carpeta básica y planos internos resultados del procede se determina que la <u>carretera federal número 295</u> , que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y <u>carretera federal 129</u> , que corre de los tramos ***** <u>si fue construida sobre</u> tierras propiedad del Ejido ***** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.	No la contestó.	El tramo carretero, identificado como <u>carretera federal número ****</u> , que recorre Valladolid a Felipe carrillo Puerto, del kilómetro 59+695 al km. 92+380, se localiza dentro de los terrenos que fueron dotados al Poblado de ***** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo. El tramo carretero, <u>identificado como carretera Estatal sin número, que recorre de ***** a *****</u> , del Kilómetro 53+290 al Km. 58+030, se localiza dentro de los terrenos que fueron dotados al poblado de ***** municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.
2. Que diga el perito, tomando como base la documentación que obra en el expediente, tales como carpeta básica y planos internos resultado del procede (sic), así como el trabajo de campo; la ubicación física, medidas y colindancias, de los tramos de la carretera federal número ****, que corre de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y carretera federal número ****, que corre de ***** que fue construida sobre tierras propiedad del Ejido ***** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.	De acuerdo con la documentación que obra en el expediente tales como carpeta básica y planos internos resultados del procede (sic), así como el trabajo de campo realizado se determinó que la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y <u>carretera federal ****, que corre de los tramos *****</u> se encuentran físicamente ubicadas dentro de las tierras propiedad del Ejido ***** Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.	No la contestó.	El tramo carretero identificado como Carretera Federal número **** que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, atraviesa los terrenos ejidales del Poblado ***** del Kilómetro 59+695 al km. 92+380, tiene un desarrollo de ***** metros lineales. Colindando con terrenos del ejido actor. <u>El tramo carretero sin identificación considerada como Carretera Estatal, que va de ***** a *****</u> , atraviesa los terrenos Ejidales del Poblado de ***** del kilómetro 53+290 al Km. 58+030, tiene un desarrollo de ***** metros lineales, colindando con terrenos del ejido actor.

RECURSO DE REVISIÓN N° 529/2015-44

- 61 -

<p>3. Que diga el perito en base al trabajo de campo y al levantamiento topográfico que realice, si existe una sobre posición o empalme de los tramos de la carretera federal número ****, que corre de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y <u>carretera federal 129, que corre de *****</u>, con terrenos propiedad del ejido actor.</p>	<p>De acuerdo con el trabajo de campo y al levantamiento topográfico realizado se determinó que la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, y carretera federal número 129, que corre de los tramos ***** <u>sí esta sobrepuesta a terrenos propiedad del ejido *****</u>, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>Los caminos carreteros antes mencionados, se localizan dentro de las tierras que fueron dotadas al ejido actor.</p>
<p>4. Que diga el perito, en base al trabajo de campo y al levantamiento topográfico que realice, cuánta superficie en hectáreas, se encuentran actualmente ocupando los tramos de la carretera federal número ****, que corre de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y <u>carretera federal número 129, que corre de *****</u>, sobre tierras propiedad del ejido actor.</p>	<p>De acuerdo con el trabajo de campo y al levantamiento topográfico realizado se determinó que la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid, tiene una superficie ocupada de ***** hectáreas y <u>carretera federal número 129, que corre de los tramos *****</u>, tiene una superficie ocupada de ***** hectáreas mismas que se encuentran dentro de los terrenos propiedad del Ejido *****, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>La superficie que ocupa la carretera Federal ****, dentro del ejido actor, es de ***** hectáreas, dividida en tres tramos: Tramo I: con superficie de ***** hectáreas, que va del Kilómetro 59+695 al km. 64+257, con un desarrollo de ***** metros lineales. Tramo zona urbana: con superficie de ***** hectáreas, que va del Kilómetro 64+257, al Km. 67+808, con un desarrollo de ***** metros lineales. Tramo II: con superficie de ***** hectáreas, que va del Kilómetro 67+808 al Km. 92+380, con un desarrollo de ***** metros lineales.</p>
<p>5. Que diga el perito si en el plano definitivo de dotación y ampliación de fechas 14 de mayo de 1937 y 29 de julio de 1988, respectivamente, con que fue beneficiado el ejido, se encuentran graficadas o señaladas tramos de la carretera federal número ****, que corre de Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y carretera federal número 129, que corre de *****.</p>	<p>De acuerdo a la revisión realizada en los planos definitivos de dotación y ampliación de fecha 14 de mayo de 1937 y 29 de julio de 1988 respectivamente, con que fue beneficiado el Ejido, se observó que <u>no existe graficada o señalada, la carretera federal número ****</u>, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y <u>carretera federal número 129, que corre de los tramos *****</u>.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>En el plano definitivo visto a fojas ***** <u>únicamente se establece gráficamente el camino que conduce a *****</u>, <u>no se observa algún otro camino gráficamente</u>.</p>
<p>6. Que diga el perito, de que métodos técnicos y científicos se valió para emitir su dictamen</p>	<p>Para emitir el dictamen pericial en materia de topografía, utilizó el método directo de medición, que consiste como su nombre lo indica en medición directa en el terreno, apoyándose con equipos topográficos de medición como son un GPS marca Garmin y una estación totalmente marca Sokkia.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>Se llevó a cabo el levantamiento topográfico del tramo carretero que nos ocupa, mediante el método directo, utilizando la estación total marca Topcon, y el GPS Promark 2, procesando la información de campo mediante programas de cómputo y realizando el estudio de la documentación que obra en autos.</p>

▪ Respecto del cuestionario de la parte demandada:

Cuestionario parte demandada	Perito de la actora: *****	Perito de la demandada: *****	Perito Tercero: *****
	Respuesta	Respuesta	Respuesta
1. Que diga el perito si la carretera federal número ****, que corre de los	No la contestó.	Primeramente y de acuerdo a los datos viales 2014 publicados en la página	El tramo carretero, que corre del Kilómetro 59+695 al km. 92+380, corresponden a la

RECURSO DE REVISIÓN N° 529/2015-44

- 62 -

<p>tramos Felipe Carrillo Puerto Valladolid y Carretera Federal 129, ***** , son una vía Federal.</p>		<p>oficial de la Secretaría (sic) de Comunicaciones y Transportes, presentados por la unidad general de servicios técnicos, se puede concluir que dentro de la red federal libre se encuentra la carretera Valladolid-Felipe Carrillo Puerto denominada Mex-****. Por otra parte y de acuerdo a los datos viales 2014 publicados en la página oficial de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentados por la unidad general de servicios técnicos (sic), <u>la carretera federal 129 se encuentra en el estado de Puebla, por lo que se puede concluir que la carretera federal 129, ***** , no existe como vía federal.</u></p>	<p>Carretera Federal identificada con el número **** que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto. <u>El tramo carretero que corre del Kilómetro 53+290 al Km. 58+030, corresponden a la Carretera Estatal sin número de identificación, que va de ***** a *****</u>, existiendo a lo largo del tramo, letreros sin numeración.</p>
<p>2. Que diga el perito si la carretera federal número 295, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto- Valladolid y Carretera Federal 129, ***** , atraviesa tierras del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>La carretera federal libre, Valladolid- Felipe Carrillo Puerto Mex. ****. Si (sic) atraviesa la poligonal que delimita al Ejido denominado ***** <u>la carretera federal 129, no atraviesa la poligonal que delimita al Ejido denominado *****.</u></p>	<p>El tramo carretero identificado como Carretera Federal número 295 que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, si (sic) atraviesa los terrenos ejidales del Poblado de *****. <u>El tramo de carretera Estatal sin número de identificación, que va de ***** a *****</u>, si (sic) atraviesa los terrenos ejidales del Poblado de *****.</p>
<p>3. Que diga el perito de que Kilómetro a que Kilómetro atraviesa las tierras del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, la carretera federal número **** que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid ***** y carretera federal 129 *****.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>La carretera federal libre, Valladolid- Felipe Carrillo Puerto Mex. 295 queda inmersa dentro del ejido denominado ***** , aproximadamente del Km. 59+660 y finaliza en el Km. 92+450 de la misma.</p>	<p>El tramo carretero identificado como Carretera Federal número **** que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, atraviesa los terrenos ejidales del Poblado de ***** del kilómetro 59+695 al Km. 92+380. <u>El tramo carretero sin identificación considerada como Carretera Estatal, que va de ***** a ***** , atraviesa los terrenos Ejidales del Poblado ***** del kilómetro 53+290 al Km. 58+030.</u></p>
<p>4. Que diga el perito cuántos metros tiene la vía federal que atraviesa el Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Felipe Carrillo Puerto.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>El subtramo que le corresponde al Estado de Quintana Roo y que atraviesa el núcleo agrario denominado ***** de la carretera federal libre, Valladolid- Felipe Carrillo Puerto Mex. **** tiene aproximadamente 6.5 metros de ancho y una longitud aproximada de ***** metros.</p>	<p>El tramo carretero identificado como Carretera Federal número 295 que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, que atraviesa los terrenos ejidales del Poblado de ***** del kilómetro 59+695 al Km. 92+380, tiene un desarrollo de 32,685 metros lineales. <u>El tramo carretero sin identificación considerada como Carretera Estatal, que va de ***** a ***** , atraviesa los terrenos ejidales del poblado de ***** del kilómetro 53+290 al Km.+030. Tiene un desarrollo de ***** metros lineales.</u></p>
<p>5. Que determine el perito si el trazo actual de la carretera federal número **** , que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y carretera federal 129,</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>El plano denominado "Carta General de los Estados Unidos Mexicanos de 1920" no se encuentra dentro del expediente correspondiente, revisando en el Tribunal Agrario.</p>	<p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro del expediente, no se encontró el plano denominado, "Carta General de los Estados Unidos Mexicanos de 1920", por lo</p>

RECURSO DE REVISIÓN N° 529/2015-44

- 63 -

<p>*****, es el mismo que aparece en el plano de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Obras Públicas SCOP denominado "Carta General de los Estados Unidos Mexicanos de 1920".</p>			<p>que no es posible responder a esta pregunta.</p>
<p>6. Que determine el perito si el trazo actual de la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y carretera federal 129, ***** es el mismo que aparece en el plano de la red carretera que se localizó en el Programa Nacional para la Modernización de la Infraestructura Carretera, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en 1991 que data de los años 70's.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>En el plano de la red carretera que se localizó en el Programa Nacional para la Modernización de la Infraestructura carretera editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en 1991 incluido en el expediente, se puede apreciar que el trazo de la carretera federal **** corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto Valladolid presenta características y desarrollo similares al recorrido físico del camino existente pero no cuenta con elementos como coordenadas o referencias para poder determinar que es el mismo.</p>	<p>A fojas ***** se encuentra copia del plano identificado como Red Carretera en 1970, en donde se observa el trazo de la carretera**** que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto.</p>
<p>7. Que diga el perito si el trazo actual de la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y Carretera federal 129, ***** coincide con el trazo de los planos señalados en los puntos 5 y 6.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>En lo que se refiere al punto 5 no fue posible encontrar el plano dentro del expediente haciendo imposible la comparación en lo referente al plano señalado en el punto 6 se hace imposible determinar si el trazo coincide con el trazo actual de la carretera.</p>	<p>El trazo actual de la carretera Federal número ****, que corre de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, si es coincidente con el que aparece en el plano visto a fojas *****.</p> <p><u>El tramo carretero Estatal sin número, no aparece en dicho plano.</u></p>
<p>8. Que diga el perito en base a los planos señalados, si puede determinar la fecha en que se construyó la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y Carretera federal 129, *****.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>En base a los planos señalados no se puede determinar la fecha de construcción.</p>	<p>No se puede determinar la fecha puesto que no aparece en los planos señalados.</p>
<p>9. Que diga el perito si fue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de realizar la obra de la construcción de la carretera federal número **** que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y Carretera federal 129, *****.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>No se cuenta con la información necesaria para formular la respuesta correspondiente.</p>	<p>No, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de controlar, administrar, evaluar y supervisar, todas las obras que fueron realizadas mediante concurso.</p>
<p>10. Que diga el perito quien pudo haber construido la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y carretera federal 129, ***** que atraviesa el Ejido en cuestión.</p>	<p>No la contestó.</p>	<p>De acuerdo a la investigación histórica, realizada por el suscrito, se puede mencionar que desde 1950 en plano (anexo VI) de la junta local de caminos del territorio de Quintana Roo se cuenta con una vereda hasta el Poblado de *****; posteriormente en 1963 el Gobierno de Quintana Roo Comisión Técnica de Planeación Coordinación y Construcción de Obras en su plano (anexo VII) se cuenta con una ruta propuesta para el poblado de ***** en el</p>	<p>La construcción de carreteras las llevan a cabo las constructoras que ganan los concursos de licitación que emite la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>

RECURSO DE REVISIÓN N° 529/2015-44

- 64 -

		<p>mismo plano señala solo como caminos federales los designados con las rutas 180, 184, 186 y 307.</p> <p>En el plano (anexo VIII) de 1968 del departamento de obras de la Junta Local de Caminos, se encuentra que se cuenta con un camino revestido hasta el poblado de ***** , en el mismo plano indica los caminos federales, mismos que son identificados con las rutas 180, 184, 186 y 307.</p> <p>Con todas las evidencias antes mencionadas se observa que el camino no estaba considerado dentro de camino federal y ya existía como un camino, pudiendo suponer que el ejecutor de esta obra fue el Gobierno del Territorio de Quintana Roo.</p>	
11. Que diga el perito si puede precisar si se encuentran vallas o cercas que tuvieran por objeto limitar la propiedad del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.	No la contestó.	No se cuenta con vallas ni cercas que indiquen que su función fuera delimitar la propiedad del núcleo agrario, solo existen las mensuras de límites de ejido.	A lo largo de la carretera federal ****, se encuentran delimitadas las tierras de uso común con brechas y algunos tramos con cerco de postes de concreto y alambre de púas.
12. Que diga el perito si las tierras de uso común de un Ejido se pueden encontrar delimitadas.	No la contestó.	En lo referente al presente cuestionamiento, se manifiesta que el suscrito se encuentra imposibilitado para dar respuesta a dicho cuestionamiento, toda vez, que le compete a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la emisión de los certificados de los derechos parcelarios y de uso común, así como el registro de planos y actualización de la información correspondiente.	Las tierras que forman parte de los ejidos se delimitan mediante brechas, y/o cercos, al ejecutarse la Resolución Presidencial, teniendo delimitado el perímetro ejidal.  Actualmente mediante el programa de PROCEDE, se delimitaron las tierras al interior del ejido, siendo estas zonas parcelas, uso común, asentamientos humanos etc. En cuyo caso sí se pueden delimitar las tierras de uso común de un Ejido.

- Las conclusiones a las que arribaron los peritos son las siguientes:

CONCLUSIONES	
Perito de la parte actora	<p>“Después de los trabajos técnicos topográficos realizados y a los planos general de dotación y ampliación del ejido, que emitió el procede (sic), y que obran en el expediente en litis, puedo afirmar que los tramos que quedaron plasmados en el (plano anexo I) de la carretera federal número ****, que corre de los tramos Felipe Carrillo Puerto-Valladolid y la carretera federal número 129, que corre de los tramos ***** , <u>se encuentran dentro de los terrenos propiedad del Ejido ***** , Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.</u>” (Énfasis añadido)</p> <p>Señala que la carretera federal 295 abarca una superficie de ***** hectareas, mientras que el tramo de la carretera identificada por la actora como 129 abarca una superficie de ***** hectáreas.</p>
Perito de la parte demandada	<p>De acuerdo a las evidencias presentadas se puede concluir que dentro de la red federal libre se encuentra la carretera Valladolid Felipe Carrillo Puerto denominada Mex. ****, asimismo, <u>la carretera Federal 129, ***** , no existe como vía federal.</u></p> <p>La carretera federal libre, Valladolid Felipe Carrillo Puerto Mex-**** queda inmersa dentro del Ejido denominado ***** , aproximadamente del Km. 59+660 y finaliza en el Km. 92+450 de la misma el subtramo que le corresponde al Estado de Quintana Roo tiene aproximadamente 6.5 metros de ancho y una longitud aproximada de 32,790 metros, con un área de ***** hectáreas.</p> <p>De acuerdo a la inspección realizada en la carretera federal libre, Valladolid-Felipe Carrillo Puerto Mex-**** se observa que no se cuenta con vallas ni cercas que indiquen que su función fuera delimitar la propiedad del núcleo agrario, solo existen las mensuras de límites de Ejido.</p>

Perito tercero en discordia	<p>La superficie que ocupa la carretera Federal 295, dentro del Ejido actor, es de ***** hectáreas, dividida en tres tramos, dentro de los cuales se considera la existencia de la carpeta básica con un ancho de 7.20 metros, según lo establecido en el Plano Interno visto a fojas *****:</p> <p>Tramo I: con superficie de ***** hectáreas, que va del Kilómetro 59+695 al Km. 64+257, con un desarrollo de 4,562 metros lineales, que multiplicada por los 7.20 metros arroja una superficie de ***** hectáreas y restadas de la superficie inicial resta una superficie de ***** hectáreas, consideradas como derecho de vía y de ampliación de carretera.</p> <p>Tramo zona urbana: con superficie de 13-81-33.00 hectáreas, que va del Kilómetro 64+257 al Km. 67+808, con un desarrollo de ***** metros lineales, dicha superficie queda dentro de la superficie considerada como Asentamientos Humanos de acuerdo al plano interno visto a fojas *****.</p> <p>Tramo II: con superficie de 93-86-66.58 hectáreas, que va del kilómetro 67+808 al Km. 92+380, con un desarrollo de 24,572 metros lineales, que multiplicada por los 7.20 metros arroja una superficie de ***** hectáreas y restadas de la superficie inicial resta una superficie de ***** hectáreas, consideradas como derecho de vía y de ampliación de carretera.</p> <p>Siendo entonces la superficie de (*****)= ***** hectáreas, las que afectan al ejido actor por ampliación de carretas o considerando 20 metros a cada lado del eje de camino como derecho de vía.</p> <p><u>La superficie que ocupa la Carretera Estatal sin número</u>, dentro del ejido actor, es de ***** hectáreas, con un desarrollo de ***** metros lineales, que multiplicada por ***** metros de ancho establecidos en el plano Interno visto a fojas ***** , arroja una superficie de ***** hectáreas, realizando una simple resta, se obtiene una superficie de ***** hectáreas, superficie que se considera como ampliación de carretera o derecho de vía.</p> <p>Con todo lo anterior y tomando en cuenta los planos Internos y la Carpeta básica del ejido actor, se llega a las siguientes conclusiones:</p> <p>PRIMERO: La superficie de la Carretera Federal *****, que va de Valladolid a Felipe Carrillo Puerto, atravesando los terrenos ejidales del poblado de ***** del kilómetro 59+695 al Km. 92+380, <u>afecta terrenos de uso común</u> en una superficie de ***** hectáreas consideradas como derecho de vía o ampliación de carretera.</p> <p>SEGUNDO: <u>La superficie de la Carretera Estatal sin número, que va de ***** a *****</u>, atravesando los terrenos ejidales del poblado de ***** del kilómetro 53+290 al Km. 58+030, <u>afecta terrenos de uso común</u>, en una superficie de ***** hectáreas consideradas como derecho de vía o ampliación de carretera.</p>
-----------------------------------	---

Conforme a lo anterior, es dable concluir que la pericial en materia de topografía ofrecida en los autos del juicio agrario **400/2014**, no fue desahogada debidamente, puesto que el perito de la parte actora únicamente se limitó a dar contestación a las preguntas formuladas por la parte que lo nombró, sucediendo lo mismo con el perito de la parte demandada. De ahí, que el agravio referente a que el Magistrado *A quo* no ordenó el perfeccionamiento de la pericial en materia de topografía deviene **fundado**, puesto que ante tal omisión por parte de los expertos en topografía, el Magistrado *A quo*, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria, debió requerir a ambos peritos para que perfeccionaran sus respectivos dictámenes, en el que se diera respuesta de manera completa a las interrogantes formuladas por la parte oferente y a las adicionales por la contraparte, ello con la finalidad de emitir una sentencia a verdad sabida como lo mandata el artículo 189 de la ley de la materia.

26. De igual manera, no pasa desapercibido para los integrantes del Pleno de este Órgano Revisor, que dentro de sus conceptos de agravio la Secretaría de Estado recurrente se duele de la omisión por parte del Magistrado *A quo* de ordenar una Junta de Peritos, lo que de igual manera se estima **fundado**.

Al respecto, resulta trascendental señalar que si bien en apego a las disposiciones relevantes de la Ley Agraria, se afirma que dentro del juicio agrario puede ofrecerse la prueba pericial, lo cierto es que dentro de dicho cuerpo normativo no se especifica qué sucede si los peritos de las partes son discordantes. No obstante a ello, para determinar la forma en que debe proceder el Tribunal Agrario, este debe recurrir al contenido del artículo 186 de la Ley Agraria, el cual le concede facultades para acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, conforme tal precepto legal.

Entonces, el Tribunal Agrario está facultado para realizar las diligencias que estime necesarias para resolver el asunto legalmente, **incluido el citar a los peritos** para que en aras de una administración de justicia pronta y expedita de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, tenga elementos de convicción suficientes para normar su decisión a verdad sabida, hasta el grado de realizar preguntas directas con el afán de resolver sus dudas acerca de diversos puntos materia de los dictámenes periciales en materia de topografía. De esta forma, si en un juicio agrario se requiere esclarecer alguna circunstancia, porque los peritajes ofrecidos por las partes son discordantes, entonces el juzgador agrario debe de ordenar la Junta de Peritos, en atención al artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria.

Por lo que en este caso, la práctica de la Junta de Peritos es con el objeto de resolver las interrogantes que tuviera el juzgador agrario con el ánimo de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. Por tanto,

debe reiterarse que el juzgador agrario como rector del juicio que está a su cargo, tiene la obligación de llevar a cabo toda diligencia que estime conveniente para dictar sentencia apegada a derecho, incluida la Junta de Peritos, ello con la finalidad de esclarecer los puntos controvertidos, situación que en la especie no aconteció, y que nos conduce a determinar como fundado dicho concepto de agravio en estudio, pues tal omisión constituye una violación procesal en términos del siguiente criterio, que se aplica al caso concreto por analogía:

**“JUNTA DE PERITOS. LA OMISIÓN DE CELEBRARLA TRAE CONSIGO UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE DEJA SIN DEFENSA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En base a lo que establecen las fracciones VII y VIII del artículo 143 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, **ante la notoria discrepancia existente entre los dictámenes rendidos por los peritos de cada una de las partes, el Juez tiene la obligación de citarlos a una junta en la que se discutirán los puntos de contradicción**, levantándose al efecto un acta en la que constará el resultado de esa reunión; siendo obligación del juzgador nombrar un perito tercero en discordia para el caso en que los peritos no se pusieren de acuerdo en esa junta. **De tal forma que si el Juez del proceso omite llevar a cabo esa diligencia**, aduciendo que en reiteradas ocasiones uno de los peritos no compareció a la misma, y como consecuencia de ello designa al tercero en discordia, tal determinación se contrapone a lo dispuesto por lo establecido en el numeral antes citado, puesto que primero debió agotar los medios legales a su alcance para lograr la comparecencia de ese perito y estar en condiciones de celebrar la diligencia, para posteriormente hacer la designación del tercero en discordia; si no lo hace así, **incurre en una violación a las leyes del procedimiento que deja sin defensa al quejoso**, obligando a que se conceda el amparo y se ordene la reposición del procedimiento conforme a la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo.”<sup>10</sup>

En el presente asunto, se reitera la necesidad de que se hubiese realizado una Junta de Peritos ante la discordancia de las respuestas brindadas por el perito de la parte actora y por el de la parte demandada, principalmente en la tocante a la superficie ejidal que se encuentra afectada por los distintos tramos carreteros, puesto que no debió soslayarse el hecho de que ambos peritos señalaron superficies que resultan ser notoriamente discordantes, mismas que se ilustran enseguida:

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 189062, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.129 Poblado, Página: 1354



De ahí que la celebración de una Junta de Peritos se justifica cuando las opiniones dadas por los expertos en cierta materia difieran en una o varias cuestiones esenciales para dirimir la controversia planteada por las partes, lo que sí aconteció en el presente caso tal y como fue evidenciado en el cuadro que antecede, por lo que en ese tenor, previo a la designación de un perito tercero en discordia, el Magistrado *A quo* debió ordenar la realización de una Junta de Peritos en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, con el objetivo de que los peritos discutieran los puntos de discrepancia de carácter esencial, como en el caso lo es la determinación de la superficie ejidal que se vio afectada por los tramos carreteros, y en su momento, realizar las preguntas que se estimaran necesarias para resolver la *litis* a conciencia y a verdad sabida como mandata el artículo 189 de la invocada ley.

27. Ahora bien, en lo referente a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que como resultado de la indebida valoración de la prueba pericial resulta incorrecto el que se le haya condenado a efectuar un pago indemnizatorio a favor del Ejido actor sobre la carretera que va del tramo \*\*\*\*\* (identificada por la parte actora como carretera 129) por no ser ésta de Jurisdicción Federal, debe señalarse que tal argumento de igual manera deviene **fundado**. Ello, atendiendo a que en autos no obran los elementos necesarios para determinar que efectivamente dicho tramo carretero se encuentre a cargo de la Federación, sino que por el contrario, existe la duda razonable de que efectivamente dicho tramo corresponde a una carretera estatal, toda vez que el perito de la parte demandada dentro de su dictamen visible a fojas \*\*\*\*\*, al dar respuesta a la primer pregunta del cuestionario presentado por la demandada manifestó que el tramo de la carretera \*\*\*\*\* no se constituye como vía federal, siendo coincidente al respecto el perito tercero en discordia, quien al dar respuesta a la misma

interrogante (foja \*\*\*\* reverso) manifestó que dicho tramo corresponde a una carretera estatal, por lo que en esos términos, antes de condenar a la Secretaría recurrente, el Tribunal *A quo* con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, debió de allegarse de mayores elementos de prueba que le permitieran concluir de manera fundada y motivada que el tramo en cuestión se encuentra a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, máxime que como ya se señaló líneas arriba, en autos obran indicios de que dicho tramo carretero corresponde a una vía a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo y no del Gobierno Federal, circunstancia que fue soslayada por el Tribunal *A quo*.

Conforme a lo anterior, resulta inexacto el hecho de que el Magistrado *A quo* dentro de la sentencia que se revisa, haya argumentado que existe confesión de parte de la Secretaría de Estado demandada, en cuanto a que el tramo carretero que va de \*\*\*\*\* corresponde a una vía Federal, puesto que dentro del contexto del escrito de contestación a la demanda presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se advierte que esta se refiere a dichos tramos carreteros conforme a la identificación que proporcionó la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, sin que ello signifique que la demandada haya confesado que el tramo en cuestión se trata de una vía Federal, puesto que contrario a lo afirmado por el Magistrado *A quo*, la Secretaría de Estado demandada desde el momento en que dio contestación a la demanda instaurada en su contra, controvertió lo relativo a la jurisdicción del tramo carretero en referencia, ya que como puede observarse propiamente de la primer pregunta del cuestionario que hizo valer en dicha contestación para el desahogo de la pericial, la misma va encaminada a que los peritos señalaran si ambos tramos carreteros –El de \*\*\*\*\* a Felipe Carrillo Puerto y el de \*\*\*\*\* corresponden o no a vías Federales.

De igual manera, del dictamen rendido por el perito de la adscripción al Tribunal *A quo* se observa que al dar respuesta a las interrogantes 1 y 2 del cuestionario de la actora, así como de las identificadas con los

números 1, 2, 3, 4 y 7, al referirse a la carretera que la parte actora identifica como carretera federal \*\*\*\*, éste hace referencia a una carretera estatal sin número que va de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , por lo que el Magistrado *A quo* debió requerirle a efecto de que sólo hiciera mención respecto al tramo que va de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , pues es éste el que es materia de la controversia, señalando al respecto la superficie correspondiente dentro de dicho tramo carretero.

En ese sentido, al ser punto de controversia el que se identificara si el tramo carretero que va de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , corresponde o no a una vía Federal, hace necesario que se traiga a colación el marco constitucional y normativo que nos conduzca arribar a aquellas hipótesis de cuando se está ante la presencia de una carretera de jurisdicción Federal o Estatal, siendo dicho marco el que se expone a continuación:

- El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa, norma lo inherente a las funciones que son exclusivas del Estado Federal en cuanto a ciertas áreas estratégicas<sup>11</sup>, señalando que es el Estado Federal quien ejerce su

---

<sup>11</sup> "Artículo 28.

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; **el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.**

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, **concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación**, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

(...)

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

(...)” (Énfasis añadido).

rectoría en las **vías de comunicación** con el objetivo de proteger la seguridad y soberanía de la Nación, precisando que, en casos de interés general, podrá concesionar de acuerdo con las leyes, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación.

- La Ley de Vías Generales de Comunicación dentro de su artículo segundo<sup>12</sup>, señala que son partes integrantes de las **vías generales de comunicación** los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, así como los terrenos y aguas que resulten ser necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras señalados. Por lo que, acorde a su artículo tercero<sup>13</sup>, las vías generales de comunicación quedan sujetas de manera exclusiva al Poder Federal, quien por medio del Ejecutivo ejercita sus facultades a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para casos como el de la construcción, mejoramiento, conservación y explotación de las vías generales de comunicación, entre otras.

---

<sup>12</sup> “Artículo 2o.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas, y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior.

La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

<sup>13</sup> “Artículo 3o.- **Las vías generales de comunicación** y los modos de transporte que operan en ellas **quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales concedan a otras Dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- **Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación;**

(...)” (Énfasis añadido)

- Por su parte, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en su artículo primero<sup>14</sup> señala como su objeto, el regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes, los cuales constituyen vías generales de comunicación; entendiéndose conforme a su artículo segundo, por caminos o carreteras aquellos que entronquen con algún camino de país extranjero, los que comuniquen a dos o más estados de la Federación y aquellos que sean construidos en su totalidad o en su mayoría por la Federación; estableciendo para el efecto, dentro de su artículo quinto<sup>15</sup> que todo lo relacionado con dichas vías generales de comunicación, son de jurisdicción federal.
  
- En cuanto a la normativa del Estado de Quintana Roo, se tiene que la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, refiere dentro de su artículo primero<sup>16</sup> que se declara como de interés público el transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las **vías públicas** abiertas a la circulación y a la explotación de éstas dentro del territorio del Estado, **aquellas que no sean de la competencia federal**. Precizando en su numeral siguiente<sup>17</sup> que las vías

---

<sup>14</sup> "Artículo 1o. La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los **caminos y puentes** a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, **los cuales constituyen vías generales de comunicación**; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías." (Énfasis añadido)

<sup>15</sup> "Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares."

<sup>16</sup> "Artículo 1º.- El transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación y a la explotación de las mismas en la jurisdicción del Estado de Quintana Roo, **que no sean de la competencia federal**, se consideran y declaran de interés público, así como su planeación y ordenación; las cuales se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos." (Énfasis añadido)

<sup>17</sup> "Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley:

a. Se entienden por vías públicas las calles, avenidas, caminos, calzadas plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del

públicas son: calles, avenidas, caminos, calzadas plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo.

Como resultado de lo anterior, en este punto es factible determinar que se consideraran caminos o carreteras federal aquellos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 2, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, es decir, aquellos que entronquen con algún camino de país extranjero, comuniquen a dos o más Estados de la Federación o aquellos que en su totalidad o en su mayoría fueron construidos por la Federación; y como de jurisdicción del Estado de Quintana Roo, a aquellas vías públicas que no sean de competencia federal y que se encuentren dentro de los límites del territorio que conforman a dicha Entidad Federativa.

En ese sentido, de conformidad al marco constitucional y normativo anteriormente invocado, en cuanto al punto de controversia sobre el tramo carretero \*\*\*\*\*, que la parte actora identifica como carretera federal número 129, resulta pertinente señalar que dicho tramo corre dentro de la superficie del territorio estatal **conectando poblados del mismo Estado**, circunstancia por la cual no se satisfacen las dos primeras hipótesis relativas a lo que debe entenderse por un camino o carretera de Jurisdicción Federal acorde al artículo 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, anteriormente señalado, y el cual de igual forma fue invocado dentro de la sentencia que se revisa, numeral que dispone de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I. Caminos o carreteras:**

---

dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro de los límites del Estado de Quintana Roo; (...)”

- a) Los que entronquen con algún camino de país extranjero.
- b) Los que comuniquen a dos o más estados de la Federación; y
- c) Los que en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.”

Por lo que conforme a lo anteriormente razonado, de nueva cuenta se reitera que el Magistrado *A quo* debió de allegarse, de conformidad con los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, de los elementos de prueba necesarios para concluir si en la especie dicho tramo carretero corresponde a una vía a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien también figuró como demandada, o si por el contrario, corresponde a una vía Federal a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ello al existir la duda razonable sobre la jurisdicción a la que se encuentra sujeta el tramo carretero que va de \*\*\*\*\*.

28. Asimismo del plano levantado al interior del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (en adelante ADDATE) de seis de noviembre de dos mil cinco (visible a foja \*\*\*\*), se observa que el Ejido actor mantiene en posesión superficie adicional a la que le fuera dotada por la Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, es decir, dentro del referido plano se señalan \*\*\*\*\* hectáreas que se encuentran en posesión del Ejido, adicionales a las \*\*\*\*\* hectáreas que le fueran otorgadas mediante la citada Resolución Presidencial de Dotación y a través de la acción agraria de Ampliación correspondiente al veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, tal y como fue asentado en el punto séptimo del orden del día de la ADDATE visible a foja \*\*\*\*, en el que de manera expresa se señaló que **“es necesario que la superficie excedente se achure en el plano interno del ejido, la cual se regularizará ante la instancia correspondiente, a solicitud del núcleo agrario”**, por lo que únicamente se planteó la certificación de la superficie que legalmente amparaba su carpeta básica, graficándose dicha situación dentro del plano en mención.

Observándose de igual manera dentro del referido plano, que ambos tramos carreteros se encuentran incluidos en parte, dentro de unas zonas que no le fueron legalmente concedidas al Ejido actor, circunstancia que de igual manera fue soslayada por el Tribunal *A quo*, al momento de determinar la superficie propiedad del Ejido actor, ya que como puede advertirse del plano en cuestión, la carretera federal \*\*\*\* en su tramo ubicado al sur atraviesa parte de la zona achurada, lo que de igual forma sucede con el tramo ubicado al noroeste de la carretera que la parte actora identifica con el número \*\*\*\*, ya que dicho tramo atraviesa superficie achurada.

Conforme a lo anterior, se estima que el Magistrado *A quo*, antes de condenar al pago sobre la superficie que identificó como propiedad del Ejido actor, incluyéndose la superficie que se encuentra achurada, debió de requerir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, le informara si a la fecha, el Ejido actor obtuvo o no una certificación a su favor sobre las \*\*\*\*\* hectáreas que se encuentran en posesión de éste y que resultan ser adicionales a las \*\*\*\*\* hectáreas que le fueran otorgadas mediante las citadas Resoluciones Presidenciales de Dotación y de Ampliación, y con base en ello, determinar en el desahogo de la prueba pericial la identidad material de la superficie sobre la que legalmente es propietaria el Ejido y sobre la cual en su caso, se vio afectada por cada uno de los tramos carreteros de la vía Federal \*\*\*\* y la vía que la parte actora identifica con el número 129.

- 29.** Por otra parte, en lo tocante a que resulta incongruente que el Magistrado *A quo* haya considerado que la prescripción de la acción por una parte resultó procedente (en cuanto a que el Ejido consintió la afectación) y que por otra parte no (sobre la ampliación de la vía carretera), de igual manera se estima que le asiste la razón al recurrente.

Se dice que es incongruente que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal,

Estado de Quintana Roo, haya señalado respecto de los dos tramos carreteros, que ambos existían con anterioridad a las Resoluciones Presidenciales con las que cuenta el Ejido actor, con una superficie de seis metros de ancho y lineales (\*\*\*\*\* hectáreas), ya que de corroborarse tal situación, el Ejido actor no sería el propietario sobre dicha superficie por haber sido afectada esta con antelación a la constitución del Ejido, por ello, resulta incongruente que al Magistrado *A quo* afirme que se trata de actos consentidos sobre ésta superficie por el solo hecho de haber sido identificada en los trabajos de delimitación, y adicionalmente, se estima inexacto el que posteriormente sobre la misma superficie haya determinado la prescripción de la acción conforme al artículo 1159, resultando menester precisar en este punto, lo siguiente:

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su fracción VII<sup>18</sup>, reconoce personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal y comunal, y **protege su propiedad sobre la tierra**. Por su parte, la Ley Agraria dentro de su artículo 9 dispone que los ejidos son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de aquellas adquiridas por diverso título, y los diversos artículos 64<sup>19</sup> y 74<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> “Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

(...)

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;”

<sup>19</sup> “Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

(...)

determinan que la propiedad de las tierras destinadas para el asentamiento humano y aquellas de uso común revisten el carácter de ser **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.

Sin embargo, debe señalarse que el derecho de propiedad que sobre sus tierras gozan los núcleos ejidales, protegidos tanto por el marco de derecho interno como por el derecho internacional, no es un derecho que revista el carácter de ser absoluto, si no que tal y como lo contempla el artículo 93 de la ley de la materia, el mismo puede ser expropiado por existir alguna causa de utilidad pública. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante<sup>21</sup> ha señalado que el derecho de propiedad no reviste el carácter de ser absoluto, puesto que dentro del artículo 21.2<sup>22</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>, se señala que para que una privación sobre los derechos de propiedad sea compatible con tal derecho, debe mediar una causa de utilidad pública o de interés social, en la que se acompañe una **justa indemnización** por la afectación al derecho según las circunstancias de cada caso.

En lo tocante a la propiedad ejidal, específicamente a las tierras de uso común y de las destinadas para el asentamiento humano, debe

---

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.” (Énfasis añadido).

<sup>20</sup> “Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley. (...)”

<sup>21</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 174 y Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafo 61.

<sup>22</sup> “Artículo 21.2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

<sup>23</sup> Ratificada por México el 02 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

señalarse que las mismas revisten un carácter de protección especial acorde al mandato constitucional anteriormente señalado y conforme a los artículos 64 y 74 de la ley de la materia, puesto que el legislador otorgó a las tierras destinadas al asentamiento humano y al uso común la característica de ser imprescriptibles dado el concepto de derecho social que reviste a las mismas, razón por la cual es dable afirmar que el derecho de los núcleos de población para hacer exigible el pago indemnizatorio por un acto de autoridad que les afecte en su derechos de propiedad no se ve sujeto a la prescripción que rige en la materia civil.

Se afirma lo anterior, ya que para que opere la aplicación supletoria de un ordenamiento normativo debe existir disposición expresa dentro del ordenamiento a suplir, así como una regulación deficiente de las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse de manera supletoria a condición de que dicha aplicación supletoria sea indispensable para el juzgador para solucionar la controversia que le ha sido planteada, y que la misma aplicación, no sea incongruente con los principios contenidos en la norma que será suplida, elementos que han sido identificados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013<sup>24</sup>. De ahí que de conformidad con dichos elementos, se estima incorrecto que el Magistrado *A quo* haya aplicado la legislación civil supletoria para determinar que operó la

---

<sup>24</sup> **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

Registro: 2003161, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

prescripción en perjuicio del Ejido actor, puesto que como ya ha sido referido con antelación, las tierras destinadas al asentamiento humano así como las de uso común revisten un carácter de tutela especial, siendo estos derechos de propiedad imprescriptibles.

Por lo que de igual manera, tal y como lo argumenta la parte recurrente, resulta contradictorio el dicho del Magistrado *A quo*, en el que señaló que ambos tramos carreteros nacieron a la vida a partir de que fue beneficiado el Ejido actor, y al confirmarse esto dentro del plano levantado al interior del Ejido con motivo de la celebración de la ADDATE (visible a fojas \*\*\*\*\*), pero únicamente en cuanto a una superficie menor a la que se acreditó con la pericial que cuentan en la actualidad ambos tramos carreteros, por lo que solo condenó al pago de una parte de superficie, puesto que la demás superficie, a su decir, devino en un acto consentido.

Se dice que resulta contradictorio el anterior argumento esgrimido por el Magistrado *A quo* dentro de la sentencia que se revisa, puesto que por una parte refiere que los tramos carreteros ya existían con anterioridad a la constitución del Ejido, y por otra parte señala que al momento de celebrarse la ADDATE el Ejido actor consintió dicha afectación, siendo el caso de que, si tal y como lo argumentó el *A quo* dichas carreteras existieron con anterioridad a las acciones agrarias del Ejido actor, no puede afirmarse que existió una afectación, puesto que la superficie que conforman dichos tramos carreteros no formarían parte de lo que legalmente le corresponde al ejido. De ahí que resulte contradictorio el que por una parte señale que ya existían con antelación y posteriormente condene al pago sobre otra determinada superficie.

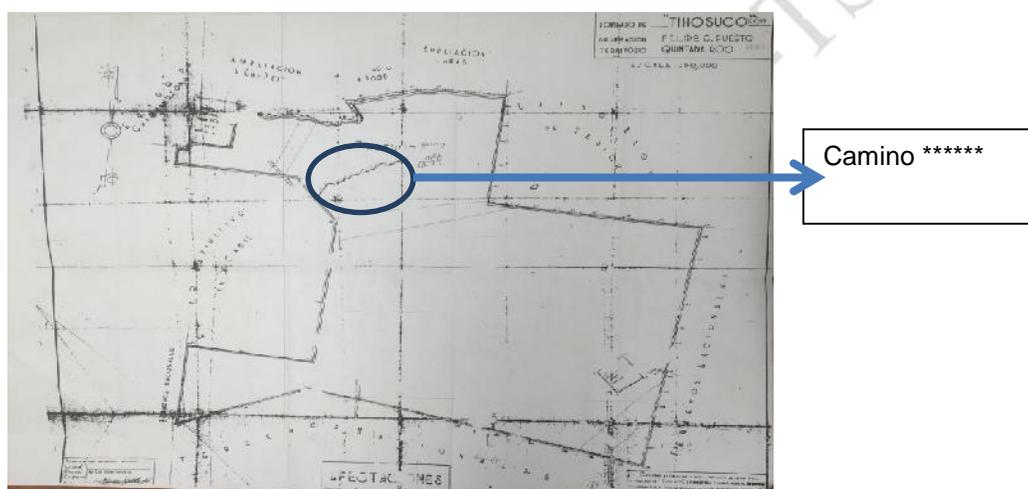
En lo relativo a la celebración de la ADDATE, debe señalarse que la misma se celebra en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, con la finalidad de determinar el destino de las tierras que no se encuentren formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento económico o de hecho o para el efecto de regularizar la tenencia de los poseionarios o de

quienes carezcan de los certificados correspondientes, por lo que en consecuencia, la Asamblea del Ejido puede destinarlas al asentamiento humano, al uso común (en términos del artículo 44, fracción II) o parcelarlas en favor de los ejidatarios. Por lo que en las relatadas características, se tiene que la finalidad de la ADDATE lo es precisamente el determinar el destino de las tierras con las que fue dotado un núcleo agrario, sin que la misma sea la base para que un ejido pueda ser privado de sus derechos de propiedad.

Por lo que resulta oportuno señalar que el Ejido actor celebró la ADDATE de seis de noviembre de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, con la finalidad de delimitar el destino de las tierras que le fueron dotadas mediante la Resolución Presidencial de Dotación así como la diversa de Ampliación, destinándolas como reserva de crecimiento y al uso común (como se advierte en el párrafo 24, inciso b), por lo que el hecho de que dentro del plano interno levantado al efecto, se haya graficado los tramos carreteros identificados por la parte actora como carretera federal \*\*\*\*\*, ello no acredita como erróneamente fue argumentado por el Tribunal *A quo*, el hecho de que la Asamblea de Ejidatarios haya emitido su conformidad para que la superficie reclamada hubiera sido identificada como carretera dentro de la superficie destinada al uso común, es decir, que tal circunstancia no es suficiente para determinar que al graficarse la superficie ocupada por los tramos carreteros, el núcleo agrario consintió la posesión de dicha superficie por parte de las ahora demandadas.

Aunado a lo anterior, de una revisión efectuada al plano definitivo de dotación del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo (foja \*\*\*\*), el Tribunal *A quo* no debió soslayar que en el mismo se graficó la existencia de un camino que conduce de \*\*\*\*\*, que aparentemente resulta ser distinto al tramo que hoy reclama la parte actora identificado como \*\*\*\*\* (referido por la actora como carretera \*\*\*\*), ya que dentro del Acta de Posesión y Deslinde relativa a la citada Resolución

Presidencial, efectuada el veintitrés de junio de mil novecientos sesenta (fojas \*\*\*\*) se asentó por parte del Ingeniero Comisionado que siguiendo la descripción del polígono referido en la Resolución Presidencial de Dotación, dentro del vértice 170 al 181 Sureste con una distancia de \*\*\*\*\* metros: **“... en este punto atraviesa el camino de \*\*\*\*\* que conduce al poblado de \*\*\*\*\*, siendo este un camino sinuoso con rumbo general al Noroeste y una distancia de 8,530.00 Mts., hasta el centro del poblado...”**, tal y como se ilustra en el plano de dotación que se inserta:



Por lo que en ese tenor, el Magistrado *A quo* en términos del artículo 186 de la ley de la materia, debió requerir a los peritos para el efecto de que dilucidaran tal cuestión, es decir, para que le aportaran mayores elementos al Tribunal *A quo* para determinar si se tratan de superficies iguales o distintas, por lo que ante tal omisión se incurrió en la falta de observancia de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, en tanto que no se emitió una sentencia a verdad sabida tal y como lo manifestó la recurrente en el sentido de que no se realizó un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que fueron ofrecidos en autos del juicio agrario natural.

Conforme a lo argumentado hasta este momento en este punto de la controversia planteada por las partes, es de concluirse que en la especie se está ante tres hipótesis en torno a la constitución de ambos

tramos carreteros con consecuencias distintas, tal y como se ilustra enseguida:

HIPÓTESIS	CONSECUENCIA DIRECTA
<p>1. Que los tramos carreteros, tanto de la vía federal **** como el de la vía identificada por la parte actora con el número ****, <b>fuero<b>n</b> construidos con antelación a la constitución del Ejido</b> de *****, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Al haberse afectado dicha superficie con antelación a la constitución del Ejido, resulta evidente que dicho núcleo <u>no tiene derecho</u> a exigir la restitución, puesto que dicha superficie no forma parte de su propiedad.</p>
<p>2. Que los tramos carreteros, tanto de la vía federal **** como el de la vía identificada por la parte actora con el número ****, <b>fuero<b>n</b> construidos con posterioridad a la constitución del Ejido</b> de *****, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Al haberse afectado dicha superficie con posterioridad a la constitución del Ejido, resulta evidente que <u>éste tiene derecho</u> a exigir la restitución puesto que se afectó superficie de su propiedad.</p>
<p>3. Que los tramos carreteros, tanto de la vía federal **** como el de la vía identificada por la parte actora con el número ****, <b>fuero<b>n</b> construidos con antelación a la constitución del Ejido actor y ampliados con posterioridad a su constitución.</b></p>	<p>De acreditarse que ambos tramos carreteros fueron construidos con antelación a la constitución del Ejido, pero ampliados una vez constituido el Ejido, se concluye que el Ejido <u>solo tendría derecho de propiedad sobre la superficie que se viera afectada por la ampliación</u>, puesto que sólo es propietario de esta superficie, más no de la superficie afectada antes de su constitución.</p>

Conforme a lo anterior, al haberse evidenciado las hipótesis que surgen en el caso en estudio, se afirma que el Magistrado *A quo* debió de allegarse de los elementos de prueba necesarios para determinar cuál de las hipótesis anteriores se actualiza en el caso concreto, tanto para el tramo carretero número \*\*\*\*, como para el diverso identificado por la actora con el número \*\*\*\*, para posteriormente emitir una sentencia a conciencia y a verdad sabida como lo mandata el artículo 189 de la Ley Agraria, puesto que la temporalidad de la constitución de los tramos carreteros es una cuestión controvertida por las partes, y cuyo conocimiento a ciencia cierta pudo generar una consecuencia jurídica distinta, como ha quedado señalado.

**30.** Ahora bien, en la parte relativa de los conceptos de agravio en estudio, en los que se aduce la falta de estudio por parte del Tribunal *A quo* sobre

todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer, de igual manera se estima **fundado**, puesto que como puede advertirse de la transcripción de la sentencia en revisión efectuada dentro de los párrafos 10 y 11, el Magistrado *A quo* fue omiso en realizar pronunciamiento sobre la totalidad de las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada para desvirtuar la procedencia de la acción ejercitada por el Ejido actor, siendo estas las siguientes: la prescripción del derecho, la improcedencia de la vía, falta de acción y derecho, falta de legitimación pasiva, *sine actione agis, non mutati libelli* y la genérica.

Se afirma lo anterior, ya que como puede advertirse del contenido de la sentencia materia de la revisión, el Magistrado *A quo* solo emitió pronunciamiento en lo tocante a la prescripción del derecho, en la que adujo que la misma se actualizó en tanto que el Ejido actor confesó ***“haber tenido conocimiento del hecho desde la elaboración del acta de delimitación de fecha seis de noviembre de dos mil cinco, y la demanda (...) fue presentada ante este Tribunal Unitario Agrario el trece de mayo de dos mil catorce (...)”***<sup>25</sup> transcurriendo en exceso el término previsto en el artículo 1159 del supletorio Código Civil Federal; observándose además que de igual manera no emitió pronunciamiento sobre las excepciones y defensas planteadas por el codemandado Gobierno del Estado de Quintana Roo, y por el Ejido demandado en la reconvención, por lo que ante tal omisión se violó el principio de congruencia que debe revestir a toda sentencia en materia agraria en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, cobrando aplicación al respecto el siguiente criterio:

**“SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al

<sup>25</sup> Foja 19 de la sentencia materia de la revisión.

tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>26</sup>

**31.** Conforme a los argumentos vertidos dentro de los párrafos 25 a 30 de la presente sentencia, se concluye que los argumentos de agravio aducidos por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, promoviendo en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultan ser **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia emitida en los autos del juicio agrario **400/2014** por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, el **cuatro de septiembre de dos mil quince**, para los efectos siguientes:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Requerir un informe de la autoridad correspondiente, en el que se indique si el tramo de la carretera que va de \*\*\*\*\* corresponde a una vía de comunicación estatal o federal.
- b) Deberá solicitar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, le informe si la superficie que aparece achurada dentro del plano levantado con motivo de la ADDATE le fue o no certificada al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.
- c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

<sup>26</sup> Novena Época, Registro: 169186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.74 A, Página: 1897.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, deberá:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial para el efecto de que: i) el perito de la parte actora dé contestación al cuestionario adicionado por la parte demandada, así como para que el perito de la demandada dé contestación al cuestionario de la actora. ii) Los peritos deberán determinar si la superficie que abarca el camino que va de \*\*\*\*\*, mismo que fuera identificado en el plano definitivo de dotación, se trata de la misma superficie que hoy reclama la actora. iii) requerir a los peritos que identifiquen la superficie que atraviesa en su caso, los tramos carreteros que señala la parte actora, únicamente dentro de la superficie que le fuera entregada legalmente al Ejido actor, y iv) en caso de advertir puntos discordantes, ordene una Junta de Peritos en la que se efectúe una discusión sobre los puntos de discrepancia y formule las preguntas que estime pertinentes, con la finalidad de que exista plena certeza sobre la ubicación de la superficie en controversia.
- b) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- c) Prescindir del argumento en el que se considera que los tramos carreteros nacieron con la constitución del Ejido actor, y que se consintieron a partir de la celebración del PROCEDE, así como de la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del Ejido actor (ello por existir ampliación de los tramos carreteros), puesto que se trata de tierras de uso común y de asentamiento humano que revisten la calidad de ser imprescriptibles, por lo que en su caso, deberá condenar respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial, se acredite que fue afectada y de la cual es propietaria el Ejido actor, en términos de las hipótesis señaladas en la parte final del párrafo 29 de esta sentencia.
- d) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente \*\*\*\*\* de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, al emitir un pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

Consecuentemente, la reposición del procedimiento deberá realizarse con apego a todos los principios que rigen la materia como lo son la oralidad, inmediatez, igualdad procesal, celeridad y conciliación; por lo que el Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí

ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

- 32.** Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1°, 7° y 9°, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal Superior Agrario emite los siguientes,

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

- I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **529/2015-44**, interpuesto por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en los párrafos 17 a 21 de la presente sentencia.
- II. De conformidad a lo argumentado dentro de los párrafos 25 a 30, se concluye que los argumentos de agravio aducidos por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Federal, en representación de la Federación, ésta por conducto de la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultan ser **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia emitida en los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*, para los efectos siguientes:

**PRIMERO:** En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

- a) Requerir un informe de la autoridad correspondiente, en el que se indique si el tramo de la carretera que va de \*\*\*\*\* corresponde a una vía de comunicación estatal o federal.
- b) Deberá solicitar a la Delegación del Registro Agrario Nacional, le informe si la superficie que aparece achurada dentro del plano levantado con motivo de la ADDATE le fue o no certificada al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.
- c) Si lo considera necesario en uso de las facultades que le concede el artículo 186 de la Ley Agraria, prevea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la cuestión controvertida.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, deberá:

- a) Ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial para el efecto de que: i) el perito de la parte actora dé contestación al cuestionario adicionado por la parte demandada, así como para que el perito de la demandada dé contestación al cuestionario de la actora. ii) Los peritos deberán determinar si la superficie que abarca el camino que va de \*\*\*\*\*, mismo que fuera identificado en el plano definitivo de dotación, se trata de la misma superficie que hoy reclama la actora. iii) requerir a los peritos que identifiquen la superficie que atraviesa en su caso, los tramos carreteros que señala la parte actora, únicamente dentro de la superficie que le fuera entregada legalmente al Ejido actor, y iv) en caso de advertir puntos discordantes, ordene una Junta de Peritos en la que se efectúe una discusión sobre los puntos de discrepancia y formule las preguntas que estime pertinentes, con la finalidad de que exista plena certeza sobre la ubicación de la superficie en controversia.
- b) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.
- c) Prescindir del argumento en el que se considera que los tramos carreteros nacieron con la constitución del Ejido actor, y que se consintieron a partir de la celebración del PROCEDE, así como de la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del Ejido actor (ello por existir ampliación de los tramos carreteros), puesto que se trata de tierras de uso común y de asentamiento humano que revisten la calidad de ser imprescriptibles, por lo que en su caso, deberá condenar respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial, se acredite que fue afectada y de la cual es propietaria el Ejido actor, en términos de las hipótesis señaladas en la parte final del párrafo 29 de esta sentencia.
- d) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la *litis* planteada en el expediente \*\*\*\*\* de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa

que debe guardar toda sentencia, al emitir un pronunciamiento sobre todas las excepciones y defensas hechas valer dentro del juicio.

- III. El Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.
- IV. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo.
- V. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario:

**En relación con los resolutivos, primero, tercero, cuarto y quinto y sus respectivas consideraciones:**

Por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\*, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario.

**En relación con el resolutivo segundo y sus respectivas consideraciones:**

En cuanto al punto primero, inciso c), y punto segundo, incisos a), b) y d), por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\*.

En cuanto hace al punto primero, incisos a) y b), y punto segundo, inciso c), se aprobó por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y de la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\* , con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora \*\*\*\*\* , quien formula voto particular.

Firman los Magistrados que integran el Pleno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

Nota: Esta foja número \*\*\*\* (\*\*\*\*), corresponde al recurso de revisión 529/2015-44 relativo al Poblado de \*\*\*\*\*, Municipio Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, resuelto por el Tribunal Superior Agrario en sesión plenaria de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis. Conste.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DOCTORA \*\*\*\*\*, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 529/2015-44, DEL POBLADO \*\*\*\*\*, MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

La suscrita formulo el presente voto particular, al disentir parcialmente de la resolución aprobada por mayoría de votos en sesión plenaria de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, respecto al recurso de revisión 529/2015-44 del poblado \*\*\*\*\*, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, que revoca la sentencia del Tribunal Unitario Agrario de cuatro de septiembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES:

La materia del juicio consistió en el principal, en el reclamo que ejercitó el ejido actor \*\*\*\*\* en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Quintana Roo, consistente en las prestaciones siguientes:

1. La restitución de una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas y \*\*\*\*\* centiáreas) que sin previo procedimiento expropiatorio y sin su consentimiento ocupó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes construyendo dos tramos carreteros: la carretera federal número

\*\*\*\* que corre de Felipe Carrillo Puerto a Valladolid y la carretera federal 129 que corre de \*\*\*\*\*.

2. El pago de diversas cantidades que tanto el gobierno federal como el gobierno del estado de Quintana Roo han obtenido con motivo de contratos y multas derivadas de la ocupación de dicha superficie.
3. El pago de los bienes distintos a la tierra.
4. La restitución de las cosas al estado en el que se encontraban previo a la ocupación.
5. El cese o suspensión de cualquier construcción sin permiso del ejido.

En reconvención se demandó por parte del Gobierno del estado de Quintana Roo:

1. El reconocimiento de la servidumbre legal de paso.

El Tribunal del conocimiento en primer grado, resolvió procedente la prestación de restitución que hizo valer el ejido, únicamente en cuanto a las ampliaciones de los tramos carreteros, pues consideró que fueron los que se establecieron con fechas recientes, estimando al respecto que no obstante se acreditaban los elementos de la restitución, sin embargo al existir un destino de dichas carreteras con interés público resultaba imposible restituir, por ello condenó a la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes a realizar la expropiación y a cubrir el pago indemnizatorio correspondiente, ordenando el registro de la sentencia en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad Federal, incorporando la superficie en conflicto como bien del dominio público de la Federación; y en la vía reconvencional, declaró que el Gobierno del Estado de Quintana Roo carece de legitimación en la causa.

CRITERIO DE SENTENCIA APROBADA:

Considera la mayoría de los integrantes del Pleno, que se debe revocar la sentencia de primer grado para los siguientes efectos:

1. En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, el Magistrado A quo realice lo siguiente:

- a) Requiera un informe de autoridad en el que se indique si el tramo de la carretera que va de \*\*\*\*\* es una vía de comunicación estatal o federal.
- b) Solicite a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, un informe para determinar si la superficie que aparece achurada dentro del plano levantado con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales le fue o no certificada al ejido "\*\*\*\*\*".
- c) Provea lo conducente para allegarse de otros elementos que estime necesarios para resolver la controversia.

2. Hecho lo anterior:

- a) Se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial tomando en consideración diversas documentales.
- b) Se valoren y concatenen todos y cada uno de los elementos de prueba.
- c) Prescinda el A quo del argumento en el que se considera que los tramos carreteros nacieron con la constitución del ejido actor y que se consintieron a partir de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, así como de la consideración de que parcialmente han prescrito los derechos del ejido actor (ello por existir ampliación de los tramos carreteros), puesto que se trata de tierras de uso común y de asentamiento humano que revisten la calidad de ser imprescriptibles, por lo que en su caso, deberá condenar respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial se acredite la superficie afectada propiedad del ejido actor.
- d) Una vez realizado todo lo anterior, de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria y siguiendo los lineamientos del fallo, resuelva todos y cada uno de los elementos que conforman la litis planteada en el expediente, observando el principio de congruencia interna y externa que debe guardar toda sentencia, pronunciándose sobre todas las excepciones y defensas.

MOTIVO DE DISIENTO:

La suscrita comparto el sentido del proyecto en cuanto a la determinación de revocar la sentencia de primer grado para el efecto de que se perfeccione la prueba pericial, pues se advierten violaciones procesales en su desahogo; así como por lo que hace a la debida valoración de todas y cada una las pruebas y al dictado de la sentencia debiendo resolver todos los elementos que conforman la litis incluyendo y pronunciándose sobre las excepciones y defensas que se hicieron valer.

Respetuosamente se disiente de las determinaciones que a continuación se exponen:

1. Se está ordenando al magistrado A quo requiera un informe de autoridad en el que se indique si el tramo de la carretera que va de \*\*\*\*\* es una vía de comunicación estatal o federal.

La anterior determinación no se comparte puesto que como lo consideró el magistrado de primer grado, existe confesión de parte en la contestación de la demanda de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que admite haber construido esa carretera y que es federal cuya ampliación y mantenimiento es su facultad. El hecho de ordenar que se solicite un informe de autoridad, cuando de autos se advierte que fueron parte demandada en el procedimiento y que confesaron haber estado realizando los actos que se les demandan, es tanto como suplir la deficiencia de la queja a la autoridad, y otorgar una segunda oportunidad para que rectifique su contestación, de la que se desprende la aceptación de dicha dependencia sobre las obras que ha realizado. Considero que ello contraviene lo dispuesto por el artículo 164 de la ley agraria, que establece que sólo a los sujetos agrarios podrá suplirse la deficiencia de la queja, además de contravenir el debido proceso, pues al ser parte del juicio la autoridad demandada, debe considerarse su contestación como una confesión de la

autoridad, lo cual se traduce en una manifestación de los actos que se le imputan.

2. Tampoco se comparte el que se ordene al magistrado A quo que solicite a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, un informe que determine si la superficie que aparece achurada dentro del plano levantado con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales le fue o no certificada al ejido \*\*\*\*\*.

Se disiente de lo anterior, toda vez que del estudio de la propia Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales y del plano interno resultado de su celebración, se desprende que la superficie en conflicto fue considerada en el programa de certificación como tierra achurada (la que no se reconoce al núcleo) pues quedó como infraestructura del ejido. De lo anterior se considera innecesario requerir al órgano registral referido esa información, pues de la lectura del acta levantada con motivo de la Asamblea de Certificación de Derechos Ejidales se desprende lo antes mencionado.

3. No se comparte que se ordene al magistrado A quo que prescinda del argumento en el que se considera que los tramos carreteros nacieron con la constitución del ejido actor y que se consintieron a partir de la celebración de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, la cual fue celebrada en seis de noviembre de dos mil cinco, y por tanto dijo el A quo que le han prescrito los derechos del ejido actor respecto a la superficie que fue construida antes de la certificación de tierras, ya que el magistrado unitario consideró dicha fecha como aquella en que el núcleo tuvo conocimiento de la servidumbre y aplicando el artículo 1159 del Código Civil Federal de manera supletoria a la materia agraria, estableció que le había prescrito esa acción; considerando la mayoría de los integrantes del Pleno que esa determinación es incorrecta al tratarse de tierras de uso común y de asentamiento humano, a las cuales les reviste la característica de ser imprescriptibles; por lo que consideran deberá condenarse al pago respecto de la totalidad de la superficie que conforme a la pericial, se acredite que fue afectada al ejido actor.

Tampoco comparto esta determinación ya que estimo que existe una confusión en el proyecto respecto a la prescripción para reclamar el pago indemnizatorio, con la prescripción de la acción de restitución.

Se dice lo anterior porque el proyecto aprobado establece que la restitución es una acción que no le puede prescribir al núcleo en el término de diez años que establece el artículo 1159 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia agraria, sin embargo se omite considerar que el derecho al pago indemnizatorio, sí prescribe en el término establecido en la legislación civil, pues así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 459/2010 que a continuación de transcribe:

“SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS. La servidumbre es un derecho real que recae sobre el bien inmueble y obedece siempre a la situación natural de los predios. Con relación al tema, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 29/2008 y 2a./J. 47/2011, determinó que la servidumbre legal de paso se constituye desde que se instalan los materiales correspondientes o se actualizan los supuestos normativos, y que la ley aplicable para reclamar la indemnización es la legislación civil federal. En ese tenor, se concluye que el plazo para la prescripción negativa de la acción indemnizatoria tratándose de la constitución de una servidumbre legal de paso en terrenos ejidales, en su modalidad de conducción de energía eléctrica, inicia sin excepción desde que ésta se actualiza, por tratarse de una acción real instituida a favor del bien inmueble, y el hecho de que los predios afectados pertenecientes al ejido estén o no asignados a un ejidatario, no hace nula la configuración de la servidumbre, ya que el ejido detenta la propiedad de los predios, y la parcelación posterior no le otorga al ejidatario la posibilidad de exigir la indemnización correspondiente, si no lo hizo dentro del plazo de 10 años que al efecto establece la ley aplicable.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> SJF y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 875, tesis 2ª./J 68/2011, registro: 161456.

Contradicción de tesis 459/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\*. Secretaria: \*\*\*\*\*.

Considero además, en cuanto a la desincorporación de la superficie en controversia, ordenada en la sentencia de primer grado, y su incorporación como bien de dominio público de la Federación, debe condenarse a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que lleve a cabo el procedimiento de expropiación correspondiente, conforme al artículo 94 de la Ley Agraria y no sólo ordenar su desincorporación, pues esa figura no está prevista en la Ley Agraria.

Con lo anterior considero que se vulnera lo dispuesto por los artículos 94, 164 y 189 de la Ley Agraria; el artículo 1159 del Código Civil Federal y los artículos 8 y 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

MAGISTRADA NUMERARIA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.

Nota: de la Página 1 a la 90 corresponden a la resolución dictada por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión número 529/2015-44, relativo al Poblado \*\*\*\*\* Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo; de páginas 91 a 97 corresponden al voto particular emitido por la Magistrada Numeraria Doctora \*\*\*\*\* . Conste. El Secretario General de Acuerdos.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA